

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

AÑO XXV - MES VIII

Caracas, miércoles 27 de marzo de 2024

Número 1050

SUMARIO



Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIÓN No. 240301-003, mediante la cual se resuelve, **Designar** a la ciudadana **NELDYS COROMOTO ALAYON BOZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-19.960.826**, como **Auditora Interna (E)** del Consejo Nacional Electoral.

RESOLUCIÓN No. 240327-017, mediante la cual se resuelve, entre otros, ordenar la Creación de la “Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social del Consejo Nacional Electoral”, (SERSACNE), la cual estará dotada de personalidad jurídica propia, autonomía funcional y presupuestaria, dependiente jerárquicamente del Órgano Rector del Poder Electoral.

RESOLUCIÓN No. 240327-018, mediante la cual se resuelve, entre otros, declarar **SIN LUGAR** el recurso jerárquico interpuesto en fecha 20 de abril de 2023, por el ciudadano **LUIS ALFONSO TORREALBA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N.º V-4.072.154, actuando en su carácter de secretario general de la Junta Directiva de la Organización Sindical **SINDICATO PROFESIONAL DE OPERADORES, MECÁNICOS, MAQUINARIAS PESADAS MÓVILES Y CONEXOS DEL ESTADO BOLIVAR (S.O.M.P.E.B)**.

RESOLUCIÓN No. 240327-019, mediante la cual se resuelve, declarar **INADMISIBLE** el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 22 de febrero de 2024, por los ciudadanos **REINALDO JOSÉ SARMIENTO ACOSTA, MANUEL ALEJANDRO FIGUEROA BOLÍVAR, LISANDRO ESTEVAN DÍAZ**, entre otros, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de Identidad N.ºs V-10.758.938, V-15.962.976, V-8.735.183, respectivamente, actuando en su carácter de afiliados a la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE INSECTICIDAS SIMILARES Y CONEXOS DEL MUNICIPIO ANTONIO JOSÉ DE SUCRE DEL ESTADO ARAGUA**.

RESOLUCIÓN No. 240327-020, mediante la cual se resuelve, declarar **INADMISIBLE** el escrito recursivo interpuesto en fecha 06 de marzo de 2024, por los ciudadanos **JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ RAMÍREZ, MOISES RAMÓN GUARDIN MATAMOROS, JOSÉ LUIS VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ y YENIS DEL CARMEN HERRERA MUTACH**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad N.ºs V-10.217.539, V-11.040.890, V-14.907.943 y V-16.888.675, respectivamente, actuando en su condición de Secretario General, Secretario de Organización (Encargado), Secretario Acta y Correspondencia y Secretaria de Prevención Social y Relaciones, en ese mismo orden, de la organización sindical **“SINDICATO ÚNICO PROFESIONAL DE TRABAJADORES MUNICIPALES Y SIMILARES DEL ESTADO MIRANDA (SUPTRAMEM)”**.

RESOLUCIÓN No. 240327-021, mediante la cual se resuelve, declarar **INADMISIBLE** el escrito recursivo interpuesto en fecha 11 de marzo de 2023, por los ciudadanos **OCTAVIO RAFAEL CAMPOS, PEDRO COVA y LUIS VIÑOLES**, venezolanos, mayores de edad y titulares de las cédulas de identidad N.ºs V-5.184.734, V-4.685.691 y V-6.026.560, actuando en su condición de Presidente, Secretario Tesorero y Secretario Ejecutivo de la organización sindical **“MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN SOCIALISTA UNIDO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL DISTRITO CAPITAL Y LOS ESTADOS MIRANDA Y VARGAS (MISUTIC)”**.

RESOLUCIÓN No. 240327-022, mediante la cual se resuelve, Otorgar el beneficio de jubilación, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 32 de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, al ciudadano y la ciudadana que se señalan en la misma.

RESOLUCIÓN No. 240327-023, mediante la cual se resuelve, Otorgar el beneficio de jubilación, conforme a lo establecido en el artículo 4 literal c) de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, a la ciudadana que se señala en la misma.

RESOLUCIÓN No. 240327-024, mediante la cual se resuelve, Otorgar el beneficio de jubilación, conforme a lo establecido en el artículo 4 literal c) de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, a los trabajadores que se señalan en la misma.

RESOLUCIÓN No. 240327-025, mediante la cual se resuelve, Otorgar el beneficio de Pensión de Sobreviviente, conforme a lo establecido en el artículo 15 literal b) de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral al ciudadano que se señala en la misma.

Autos de Admisión:

Auto de Admisión correspondiente al recurso jerárquico interpuesto, en fecha 12 de abril de 2023, por la ciudadana **MARYAN SOBEYA GIL ACOSTA**, actuando en su carácter de afiliado de la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LAS EMPRESAS MORROCEL C.A. VENEFoil C.A. Y CUREX C.A.**

Auto de Admisión correspondiente al recurso jerárquico interpuesto, en fecha 20 de septiembre de 2023, por el ciudadano **GEORGE DÍAZ ÁLVAREZ**, actuando en su carácter de afiliado de la organización sindical **SINDICATO SECTORIAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL POLLO PREMIUN 5.8 AFINES Y CONEXOS DEL ESTADO YARACUY (SINCEPREY)**.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 240301-003
Caracas, 01 de marzo de 2024
213° y 165°

Quien suscribe, **ELVIS AMOROSO**, titular de la cédula de identidad N° V-7.659.695, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 38 numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, designo a la ciudadana **NELDYS COROMOTO ALAYON BOZ**, titular de la cédula de identidad N° V-19.960.826, como **Auditadora Interna (E)**, a partir de la presente fecha.

Resolución dictada en fecha 01 de marzo del año 2024.

Comuníquese y notifíquese.


ELVIS AMOROSO
PRESIDENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N.° 240327-017
Caracas, 27 de marzo de 2024
213° y 165°

El Consejo Nacional Electoral procediendo en su carácter de Órgano Rector del Poder Electoral en un todo conforme con el artículo 292 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, garantiza el derecho a la salud y en ese sentido toda persona tiene el derecho a la protección de la salud, de acuerdo con lo previsto en su artículo 83;

CONSIDERANDO

Que al Consejo Nacional Electoral le compete formular las políticas en materia de recursos humanos, la determinación de su estructura organizativa y el sistema de recursos humanos del Poder Electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 38 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO

Que es prioritario garantizar el financiamiento de servicios de salud que incluyan asistencia médica preventiva, ambulatoria y hospitalaria, adecuada y oportuna al personal del Consejo Nacional Electoral, así como a su grupo familiar;

RESUELVE

PRIMERO: Crear la "Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social del Consejo Nacional Electoral", (SERSACNE), la cual estará dotada de personalidad jurídica propia, autonomía funcional y presupuestaria, dependiente jerárquicamente del Órgano Rector del Poder Electoral.

La Fundación tendrá su domicilio en la ciudad de Caracas, pudiendo establecer oficinas o dependencias en cualquier otro estado del país, previa autorización del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: La "Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social del Consejo Nacional Electoral", (SERSACNE), tendrá por objeto principal el establecimiento de planes y la ejecución de actividades para la asistencia médica preventiva, ambulatoria y hospitalaria del personal del Consejo Nacional Electoral y de su grupo familiar, así como su respectivo financiamiento dentro de los límites y en los términos que determine el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución que tal efecto dicte.

TERCERO: El patrimonio de la "Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social del Consejo Nacional Electoral", (SERSACNE), estará integrado por:

- Los bienes muebles e inmuebles y cualesquiera otros derechos que se lean transferidos por el Consejo Nacional Electoral y por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, naturales o extranjeras.
- Los bienes muebles e inmuebles que considere necesario adquirir para el desarrollo de sus actividades.
- Los aportes anuales que previo cumplimiento de las formalidades legales se le asigne en el Presupuesto Nacional.
- Los bienes e ingresos que obtenga como producto de la realización de sus actividades.
- Las donaciones, aportes, subvenciones y demás liberalidades que reciba de personas naturales o jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- Los bienes o ingresos que obtenga, recibidos por cualquier otro título o actividad lícita de captación de recursos que realice para el cumplimiento de su objeto.
- Las contribuciones que realicen de manera voluntaria los funcionarios públicos, los obreros, los jubilados y pensionados, que convengan en beneficiarse de los planes de salud y de financiamiento que desarrolle la Fundación.

CUARTO: La "Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social del Consejo Nacional Electoral", (SERSACNE), elaborará su Reglamento Interno y el Manual de Organización y Procedimientos, los cuales deberán ser aprobados mediante Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral y ser publicados en la Gaceta Electoral.

QUINTO: La "Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social del Consejo Nacional Electoral", (SERSACNE), deberá elaborar anualmente su proyecto de presupuesto y someterlo a la consideración del Consejo Nacional Electoral.

SEXTO: La Junta Directiva es la máxima autoridad de la Fundación y estará integrada por un Presidente o Presidenta, por un Director o Directora Ejecutiva y por cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes, todos ellos de libre nombramiento y remoción que serán designados por el Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

Los integrantes de la Junta Directiva podrán ser funcionarios del Consejo Nacional Electoral, en cuyo caso ejercerán sus cargos con carácter ad honorem. Cuando no fuesen funcionarios del Consejo Nacional Electoral, podrán recibir dietas por asistencia a reunión, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento Interno de la Fundación.

SÉPTIMO: Dentro de los primeros treinta (30) días de cada año, la Junta Directiva presentará al Consejo Nacional Electoral el informe y cuenta de la gestión ejercida durante el año inmediatamente anterior.

OCTAVO: La duración de la "Fundación para los Servicios de Salud y Previsión Social del Consejo Nacional Electoral", (SERSACNE), será de cien (100) años contados a partir de la fecha de la inscripción de su documento constitutivo estatutario ante la oficina de Registro correspondiente.

NOVENO: El Consejo Nacional Electoral impartirá las instrucciones necesarias para que se cumplan las formalidades previstas en el artículo 19 del Código Civil.

DÉCIMO: La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión permanente celebrada el día veintisiete (27) del mes de marzo de 2024.

Comuníquese y Publíquese.



ELVIS AMOROSO
PRESIDENTE

ANTONIO JOSÉ MENESES RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N.° 240327-018
Caracas, 27 de marzo de 2024
213° y 165°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, numeral 30 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el numeral 5 del artículo 8 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 20 de abril de 2023, el ciudadano **LUIS ALFONSO TORREALBA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N.° V-4.072.154, actuando en su carácter de Secretario General de la Junta Directiva de la Organización Sindical SINDICATO PROFESIONAL DE OPERADORES, MECÁNICOS, MAQUINARIAS PESADAS MÓVILES Y CONEXOS DEL ESTADO BOLIVAR (S.O.M.P.E.B), presentó recurso jerárquico mediante el cual impugnó la decisión tomada por la Comisión Electoral de la Organización Sindical "Sindicato Profesional de Operadores, Mecánicos, Maquinarias Pesadas Móviles y Conexos del Estado BOLIVAR (S.O.M.P.E.B)", "...en lo referente a mi Postulación al cargo de Secretario General de la Organización Sindical S.O.M.P.E.B, para el periodo [sic] de Elecciones 2023-2026. (...)" (Mayúsculas, subrayado y negrillas del recurso).

En fecha 15 de febrero de 2024, la Consultoría Jurídica de este Consejo Nacional Electoral dictó Auto de Admisión del Recurso Jerárquico interpuesto, el cual fue publicado en la Oficina Regional Electoral del estado Bolívar y en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N.° 1046 de fecha 19 de febrero de 2024.

ALEGATOS DEL RECURRENTE

Mediante el escrito presentado, el recurrente, anteriormente identificado, señaló que:

"...Por medio de la presente me dirijo a esta Institución, con el fin de IMPUGNAR la decisión tomada por la Comisión Electoral de la organización sindical 'Sindicato Profesional de Operadores, Mecánicos, Maquinarias

Pesadas Móviles Y Conexos del Estado Bolívar (S.O.M.P.E.B), en lo referente a mi Postulación al cargo de Secretario General de la Organización Sindical S.O.M.P.E.B, para el periodo [sic] de elecciones 2023-2026.

(...)

El caso es el siguiente: de acuerdo al Cronograma Electoral del proceso de elecciones de la Organización Sindical 'Sindicato Profesional de Operadores, Mecánicos, Maquinarias Pesadas Móviles y Conexos del Estado Bolívar (S.O.M.P.E.B)', la presentación de las Postulaciones ante la Comisión Electoral del sindicato S.O.M.P.E.B, se realizó en lapsos correspondientes al 24 y 25 de marzo del presente año, donde Yo, **LUIS TORREALBA**, titular de la cédula de identidad (...), presente [sic] mi Postulación de forma Uninomial al cargo de Secretario General en representación de la Plancha 19 (...), las Observaciones a las Postulaciones por parte de la Comisión Electoral del sindicato S.O.M.P.E.B, fueron en los lapsos del 27 al 28 de marzo del 2023 (de acuerdo al Cronograma Electoral), donde la Comisión Electoral nos entregó una comunicación en fecha 28/03/2023, en la cual me informo que se debía realizar subsanaciones en las Postulaciones de la Plancha 19 [sic] (...); seguidamente, procedimos a realizar las subsanaciones pertinentes de acuerdo a las observaciones realizadas por la Comisión Electoral, entregándose el día 30/03/2023 mediante una comunicación a la Comisión Electoral del sindicato S.O.M.P.E.B, las correcciones pertinentes (...), las cuales fueron Aceptadas [sic] sin ninguna Objeción [sic] por parte de la Comisión Electoral del sindicato S.O.M.P.E.B, ya que no recibimos ninguna comunicación en los lapsos establecidos en el Cronograma Electoral del 31/03/2023 al 04/04/2023 de Admisión [sic] o Rechazo [sic] de Postulaciones [sic] y como consta en el Acta de Cierre de Postulaciones solicitada por los integrantes de la Plancha 19, (...)" (Mayúsculas, negrillas y subrayados propios del recurso).

Seguidamente, señaló que:

"Seguidamente, en fecha 10/04/2023, recibimos una comunicación por parte de la Comisión Electoral del sindicato S.O.M.P.E.B, donde nos solicitaron subsanar la presentación de las finanzas, en el lapso establecido en el Cronograma Electoral (...), de no realizar esta solicitud cumplirían con el Artículo 77 de los Estatutos Internos del sindicato S.O.M.P.E.B, el cual establece: (...).

Seguidamente se procedió a dar respuesta a esta comunicación de fecha 11/04/2023 (...) donde se le informa a la Comisión Electoral del sindicato S.O.M.P.E.B y se anexan copia de las comunicaciones emitidas al Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social 'Alfredo Maneiro'. Registro Nacional de Organizaciones Sindicales (R.E.N.O.S.) de fecha 23/05/2023 y 21/03/2023; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 415 de la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras, el cual expresa: (...).

(...)

Ahora bien, los lapsos establecidos en el Cronograma Electoral a los que hacen [sic] alusión la Comisión Electoral del Sindicato S.O.M.P.E.B, en la comunicación de fecha 10/04/2023, se refiere al renglón N° 22 del Cronograma Electoral del Sindicato S.O.M.P.E.B, que establece la 'Interposición de Recursos ante la Comisión Electoral, contra la Admisión o Rechazo de las Postulaciones en las fechas del 10 al 12 de abril de 2023', por consiguiente, los lapsos de subsanación de postulaciones ya pasaron (fecha 27 al 28 de marzo de 2023) y en vista, de que en los lapsos establecidos en el Cronograma Electoral de fecha 10 al 12 de Abril del 2023, referentes a la Interposición del Recurso ante la Comisión Electoral, contra la Admisión o Rechazo de Postulaciones ningún afiliado presentó [sic] recurso alguno contra la Admisión o Rechazo de postulaciones de la PLANCHA 19, ante la Comisión Electoral de la Organización Sindical: 'Sindicato Profesional de Operadores, Mecánicos, Maquinarias Pesadas Móviles y Conexos del Estado BOLIVAR (S.O.M.P.E.B)'. (Subrayado, negrillas y mayúsculas del original).

Para finalizar, solicitó de esta máxima instancia electoral lo siguiente:

"Por lo antes expuesto, solicitamos se le ordene a la Comisión Electoral de la organización sindical: Sindicato Profesional de Operadores, Mecánicos, Maquinarias Pesadas Móviles y Conexos del Estado BOLIVAR (S.O.M.P.E.B), ACEPTE MI POSTULACIÓN de forma Uninomial al cargo de Secretario General en representación de la Plancha 19, debido a que he cumplido con el Artículo 415 de la Ley Orgánica del Trabajo de los Trabajadores y Trabajadoras, al igual, [sic] que los Artículos 25 y 26 de los Estatutos Internos del sindicato S.O.M.P.E.B, como se demuestra anteriormente he presentado en dos oportunidades a la Comisión Electoral del Sindicato S.O.M.P.E.B, la Rendición de la [sic] finanzas del sindicato S.O.M.P.E.B, tanto en asamblea sectorial con los trabajadores como ante [sic] Registro Nacional de Organizaciones Sindicales (R.E.N.O.S), y donde Mi [sic] Postulación como las demás Postulaciones [sic] de la Plancha 19, fueron aceptadas por la Comisión Electoral del Sindicato S.O.M.P.E.B como se demuestra en el Acta de Cierre de Postulaciones, de acuerdo a lo establecido en La [sic] Norma sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia Sindical [sic] (NATALMES), Capítulo III, de las Postulaciones (...)" (Subrayado, negrillas y mayúsculas del original).

ALEGATOS DE LOS TERCEROS INTERESADOS

I.- DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL SOMPEB:

En fecha 26 de febrero de 2024, el ciudadano **ALEXANDER JOSÉ FAYOLA**, titular de la cédula de identidad N.° V-15.619.338, en su condición de presidente de la comisión electoral del **SINDICATO PROFESIONAL DE OPERADORES, MECÁNICOS, MAQUINARIAS, MÓVILES Y CONEXOS DEL ESTADO BOLÍVAR "S.O.M.P.E.B."**, presentó su escrito de alegatos y pruebas, señalando al efecto lo siguiente:

*"Ciudadana Consultora Jurídica la antigua representación sindical tuvo el tiempo correspondiente y adicional a eso vencido su lapso por mandato de ley la comisión electoral para la época nunca convocó [sic] a nuevas elecciones, de ahí que nace una nueva comisión electoral, quien aquí representa, es necesaria [sic] comenzar de esta manera, ya que este proceso electoral donde se impuso el clamor y la voluntad de los trabajadores de que sería una nueva administración sindical, en ese sentido esta nueva comisión electoral cumplió con los requisitos establecidos en la ley de procesos electorales presentamos nuestro cronograma electoral y al ciudadano **LUIS ALFONSO TORREALBA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número (...), se le solicitó [sic] como secretario general del **SINDICATO PROFESIONAL DE OPERADORES, MECÁNICOS, MAQUINARIAS, MÓVILES Y CONEXOS DEL ESTADO BOLÍVAR "S.O.M.P.E.B."** que tenía que estar solventes con los requisitos exigidos por la ley Orgánica del Trabajo los Trabajadores y Trabajadoras, [sic] como lo es entregar los estados financieros de las finanzas del SINDICATO, tiempo este [sic] que estuvo de manera suficiente para presentarlos y postularse como candidato a las venideras elecciones sostener este recurso, ello en razón de los siguientes:*

(...)

La solicitud de convocatoria a elección contemplada en el artículo 406 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, es el mecanismo procesal idóneo para asegurar el ejercicio del derecho a la democracia sindical ante la falta de convocatoria a elecciones sindicales cuando se haya vencido el periodo de las autoridades que se encuentren ejerciendo la dirección de la organización y la renuncia para proceder a la renovación que corresponda.

*Como se puede evidenciar el ciudadano **LUIS ALFONSO TORREALBA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número V- (...), se le solicitó [sic] los estados financieros de los fondos o su rendición de cuenta y nunca fue mostrado hubo misteriosamente un ocultismo de estos fondos, siendo que esta comisión electoral siempre tuvo [sic] presto a que cualquier afiliado inscribiera su candidatura, aquí a nadie se le negó el sagrado derecho de participar como lo consagra nuestra constitución, [sic] pero cumpliendo con todos los requisitos establecidos por la ley, de manera que este no es el caso.*

*La sentencia de nuestro máximo tribunal en la SALA ELECTORAL, sentencia número 138 de fecha 16 de Octubre del año 2013, donde se establece que la no rendición de cuenta de la Junta Directiva de las organizaciones sindicales lo constituye en una causal de ilegitimidad de sus miembros, en el presente caso fue lo que ocurrió que la antiquada [sic] Directiva del **SINDICATO PROFESIONAL DE OPERADORES, MECÁNICOS, MAQUINARIAS, MÓVILES Y CONEXOS DEL ESTADO BOLÍVAR "S.O.M.P.E.B."** nunca quedó [sic] solvente porque no rindieron cuenta de los fondos del sindicato".(Mayúsculas y negritas del recurso).*

DE LAS PRUEBAS PROMOVIDAS POR LAS PARTES:

I.- DEL RECURRENTE:

1.- Marcado "A", comunicación de fecha 17/04/2023, suscrita por la Comisión Electoral, dirigida a los integrantes de la plancha N.° 19, mediante la cual le notificaron que el recurrente no podrá participar como secretario general (folio 10 del expediente).

2.- Marcado "B", comunicación de fecha 24 de marzo de 2023, dirigida al ciudadano Alexander Fayola, presidente de la Comisión Electoral del Sindicato Profesional de Operadores Mecánicos, Maquinarias Pesadas Móviles y Conexos del Estado Bolívar, mediante la cual la plancha N.° 19 presentó el listado de postulaciones (folio N.° 11 del expediente).

3.- Marcado "C", comunicación de fecha 28/03/2023, suscrita por el recurrente, dirigida a la Comisión Electoral, mediante la cual solicitó información sobre los recaudos necesarios para poder participar en el proceso eleccionario de SOMPEB (folio N.° 12 del expediente).

4.- Marcado "D", comunicación de fecha 30 de marzo de 2023, suscrita por el recurrente, dirigida a la Comisión Electoral, relacionada con la subsanación de las postulaciones, acompañada de las planillas de postulación y aceptación de los integrantes de la Plancha N.° 19 (folios N.° 13 al 20 del expediente).

5.- Marcado "E", comunicación de fecha 11 de abril de 2023, suscrita por los integrantes de la Plancha N.° 19, dirigida a la Comisión Electoral, mediante la cual solicitaron copia del Acta de Cierre de Postulaciones (folio N.° 21 del expediente).

6.- Marcado "F", comunicación de fecha 10/04/2023, suscrita por la Comisión Electoral, dirigida a los integrantes de la Plancha N.° 19, mediante la cual le informaron del lapso establecido en el cronograma electoral para la subsanación de las postulaciones (folio N.° 22 del expediente).

7.- Marcado "G", Informe de Rendición de Cuentas (folios N.° 23 al 27 del expediente).

8.- Marcado "H", Convocatorias a Asamblea, actas y planillas de asistencia (folios N.° 28 al 98 del expediente).

9.- Marcado "I", comunicación de fecha 11 de abril de 2023 (folio N.° 99 del expediente).

10.- Marcado "J", comunicación de fecha 14 de abril de 2023 (folio N.° 100 del expediente).

11.- Marcado "K", comunicación de la Comisión Electoral de fecha 03 de abril de 2023 (folio N.° 101 del expediente).

12.- Marcado "L", comunicación de fecha 05 de abril de 2023, solicitud 2022-00027-28 de fecha 23 de mayo de 2022 y Solicitud 0013-2023 (folios N.° 102, 103 y 104 del expediente).

13.- Marcado "M", acta de Cierre de Postulaciones y Nómina de afiliados (folios N.° 105 al 108 del expediente)

2.- DE LAS PRUEBAS DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL SINDICAL:

1.- Marcado "1", constante de un (01) folio útil, comunicación de fecha 03/04/2023, suscrita por los miembros de la comisión electoral, dirigida al ciudadano Luis Torrealba, mediante la cual se le notificó que no podrá participar en las elecciones sindicales del S.O.M.P.E.B. (Folio N.° 293 del expediente).

2.- Marcados "2", "3" y "4", constante de tres (03) folios útiles, Acta de Cierre de Postulaciones de fecha 04/04/2023 (folios N.° 293 vto. y 294 y su vuelto del expediente administrativo).

3.- Marcado "5", acta de fecha 04/04/2023, constante de un (01) folio útil, mediante la cual la comisión electoral sindical resolvió rechazar la postulación del ciudadano Luis Alfonso Torrealba (folio N.° 295 del expediente).

4.- Marcado "6", constante de un (01) folio útil, comunicación de fecha 10/04/2023, suscrita por la comisión electoral, dirigida a la Plancha N.° 19, mediante la cual le solicitó la rendición de cuentas (folio N.° 295 vto.).

5.- Marcado "7", constante de un (01) folio útil, comunicación de fecha 11/04/2023, suscrita por la comisión electoral sindical, (folio N.° 296 del expediente).

6.- Marcado "8", constante de un (01) folio útil, comunicación de fecha 17/04/2023, suscrita por la comisión electoral y dirigida al ciudadano Luis Alfonso Torrealba, mediante la cual le informaron al recurrente que no podría participar en el proceso electoral (folio N.° 296 vto. del expediente).

7.- Marcado "9", comunicación de fecha 17/04/2023, constante de un (01) folio útil, suscrita por los integrantes de la Plancha N.° 19 dirigida a la comisión electoral (folio N.° 297 del expediente).

8.- Marcados "10" y "11", acta de asamblea de trabajadores de fecha 02/04/2023, mediante la cual solicitaron a la junta directiva la rendición de cuentas de los periodos 2019, 2020, 2021 y 2022 (folios N.° 297 vto. y 298 del expediente).

9.- Marcado "12", acta de fecha 04/04/2023, suscrita por la comisión electoral, mediante la cual dejaron constancia que las instalaciones de la Oficina Regional del estado Bolívar se encontraban cerradas, debido al asueto de Semana Santa (folio N.° 298 vto. del expediente).

10.- Marcado "13", constante de un (01) folio útil, escrito dirigido al Registro Nacional de Organizaciones Sindicales de fecha 23 de mayo de 2022, mediante el cual la junta directiva sindical consignó informe de ingresos y egresos correspondiente a los periodos: 01/01/2016 al 31/12/2019; 01/01/2020 al 31/12/2020 y 01/01/2021 al 31/12/2021 (folio N.° 299 del expediente).

11.- Marcado "14", constante de un (01) folio útil, escrito dirigido al Registro Nacional de Organizaciones Sindicales, mediante el cual la junta directiva sindical consignó informe de ingresos y egresos correspondiente al periodo 01/01/2022 al 31/12/2022 (folio N.° 299 vto. del expediente).

12.- Marcado "15", comunicación de fecha 30/03/2023, suscrita por el ciudadano Luis Alfonso Torrealba, dirigida a la comisión electoral sindical mediante la cual procedió a subsanar las postulaciones (folio N.° 300 del expediente).

13.- Marcado "16" Comunicación de fecha 05 de abril de 2023, suscrita por Luis Alfonso Torrealba dirigida a la comisión electoral mediante la cual informó que los informes de ingresos y egresos habían sido consignados en el Registro Nacional de Organizaciones Sindicales (folio N.° 300 vto. del expediente).

MOTIVACIÓN

Vistos y analizados los documentos que forman parte del presente expediente, así como los recaudos que acompañan sus actuaciones, este Órgano Electoral procede a emitir el respectivo pronunciamiento, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se señalan:

En primer orden, resulta prioritario establecer la **competencia** de esta Administración Electoral para conocer del recurso interpuesto, a cuyo efecto se observa que el recurrente impugnó la comunicación emanada de la comisión electoral sindical de fecha 17 de abril de 2023 (folio 10 del expediente administrativo), que declaró la inelegibilidad del recurrente, integrante de la plancha 19, en el proceso electoral para la escogencia de los miembros de la junta directiva del **SINDICATO PROFESIONAL DE OPERADORES, MECÁNICOS, MAQUINARIAS PESADAS MÓVILES Y CONEXOS DEL ESTADO BOLÍVAR**, (S.O.M.P.E.B.), planteamientos que competen por razón de la materia a esta Administración Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 33, numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y 8, numeral 5 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales. **Así se declara.**

En lo que respecta a la **legitimación** del recurrente, se observa del escrito presentado que indicó actuar con el carácter de secretario general de la organización sindical **SINDICATO PROFESIONAL DE OPERADORES, MECÁNICOS, MAQUINARIAS PESADAS MÓVILES Y CONEXOS DEL ESTADO BOLÍVAR**, (S.O.M.P.E.B.), por tal razón se evidencia que tiene un interés legítimo para intentar la presente acción recursiva. **Así se declara.**

En lo que respecta a la **temporalidad** del recurso, se observa que la decisión impugnada fue emitida en fecha 17 de abril de 2023, siendo presentado el recurso en fecha 20 de abril de 2023, por lo cual de una simple operación aritmética concluye esta autoridad electoral que fue interpuesto en tiempo hábil para ello. **Así se declara.**

Establecida como ha quedado la competencia de este Consejo Nacional Electoral para el conocimiento de la impugnación interpuesta, la legitimación del impugnante y el oportuno ejercicio de la acción, corresponde a esta autoridad electoral pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a su consideración, lo cual hace en los siguientes términos:

En principio, este órgano administrativo estima *necesario demarcar el objeto de la impugnación y, al respecto, se observa que el presente recurso se ejerció contra la decisión emanada de la comisión electoral de la organización sindical SINDICATO PROFESIONAL DE OPERADORES, MECÁNICOS, MAQUINARIAS PESADAS MÓVILES Y CONEXOS DEL ESTADO BOLÍVAR*, (S.O.M.P.E.B.) de fecha 17 de abril de 2023, que declaró la inelegibilidad del recurrente, estableciendo al efecto lo siguiente:

“...Mediante la presente nos dirigimos a ustedes con la finalidad de notificarle que el ciudadano Luis Alfonso Torrealba Cl: 4.072.154 no podrá [sic] participar como Secretario general a la plancha Nro. 19 ya que debido al artículo 25 y 26 de los estatutos internos ‘SOMPEB’ y el artículo 415 de la Ley Orgánica [sic] del Trabajo ‘LOTTT’ nos dice que ‘Los Directivos y Directivas Sindicales que de acuerdo a los estatutos sean responsables de la administración y movilización de los fondos de la organización sindical y no hayan cumplido esta obligación no podrán [sic] ser reelectos...’.”

Como puede apreciarse, la decisión impugnada declaró al recurrente inelegible para participar en el proceso electoral de la organización sindical en referencia. Por ello, advierte este órgano electoral que el fondo del presente recurso estriba en determinar si el recurrente cumplió o no con la obligación de rendir cuentas a la asamblea de trabajadores de la organización sindical SOMPEB, en los términos previstos en el artículo 415 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras en concordancia con lo dispuesto en las cláusulas 25 y 26 de los estatutos de la citada organización sindical. Así, el artículo 415 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras dispone:

“Artículo 415**Rendición de cuentas**

La junta directiva estará obligada cada año a rendir cuenta de la administración de los fondos y bienes de la organización sindical en asamblea general de sus afiliados y afiliadas, y publicará una copia de la cuenta que proyecte presentar quince días antes, por lo menos, de la fecha en que vaya a celebrarse la misma, en las carteleras sindicales y centros de trabajo, para ser examinada por los afiliados y las afiliadas.

Los directivos y las directivas sindicales que de acuerdo a los estatutos sean responsables de la administración y movilización de los fondos de la organización sindical y no hayan cumplido esta obligación, no podrán ser reelectos como directivos de la organización sindical”.

El supuesto de hecho previsto en la norma copiada, cuya consecuencia jurídica es la sanción de inelegibilidad, consiste simplemente en la circunstancia de que determinados trabajadores miembros de la junta directiva sindical hayan dejado de cumplir con la obligación de rendir anualmente -o en la oportunidad que dispongan sus estatutos sociales internos, si éste es menor- a la asamblea de trabajadores respectiva, cuenta detallada y completa de la administración de los fondos sindicales, debiendo publicar dicha cuenta con quince días de anticipación en un lugar visible de las oficinas sindicales.

Por lo tanto, al invocarse una causal de inelegibilidad de determinados ciudadanos, con fundamento en la norma antes referida, requiere de dos presupuestos de orden fáctico que deben quedar plenamente establecidos, bien sea por no ser controvertidos por las partes; o, en caso de serlo, mediante cualquier medio de prueba, los cuales son:

1. Que los ciudadanos cuya inelegibilidad se alega, sean efectivamente miembros de la junta directiva del sindicato respectivo;
2. Que los ciudadanos cuya inelegibilidad se alega, no hayan cumplido con la obligación de rendir cuenta detallada y completa de su administración a la asamblea de trabajadores afiliados y de publicarla con al menos quince días de antelación en un lugar visible de las oficinas sindicales.

En caso de que exista contención respecto a la veracidad de tales presupuestos fácticos, la carga de la prueba para demostrarlos se distribuirá de la siguiente manera:

- 1.- Los recurrentes tienen la carga de demostrar que los ciudadanos cuya inelegibilidad se alega han sido efectivamente miembros de la junta directiva del sindicato respectivo;
- 2.- En caso de demostrarse lo anterior (o en caso de que no sea un asunto controvertido), los miembros de la junta directiva del sindicato respectivo, actuando como terceros interesados, tienen la carga de demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 415 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras).

En este sentido, debe este Consejo Nacional Electoral verificar si en el caso de autos se cumplen o no los presupuestos fácticos antes señalados.

Respecto al recurrente, Luis Alfonso Torrealba -cuya inelegibilidad se alega- indicó actuar en su condición de secretario general de la organización sindical SOMPEB y, al no haber oposición, se tiene como cierto que el recurrente forma parte de la junta directiva sindical. **Así se establece.**

Resuelto lo anterior, corresponde pronunciarse sobre el segundo de los aspectos antes referidos; esto es, si el ciudadano antes mencionado cumplió con la obligación de presentar ante la asamblea de trabajadores los informes de finanzas, conforme lo dispone el artículo 415 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y los artículos 25 y 26 de los estatutos sociales sindicales.

En este sentido, se advierte que, en relación a esta causal de inelegibilidad, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, con ocasión a un recurso de interpretación interpuesto por este órgano electoral, en sentencia N.º 125 de fecha 11 de agosto de 2015, realizó las siguientes consideraciones:

“Una vez determinado el núcleo del objeto del presente recurso de interpretación, conviene revisar someramente los elementos que componen la norma, es decir, el ya indicado 441 de la Ley Orgánica del Trabajo. En primer lugar, en el mismo se prescribe una obligación a cargo de las juntas directivas de los sindicatos de rendir cuentas detalladas y completas de su administración, a la asamblea, lo cual debe hacer anualmente. Se observa igualmente que la junta directiva debe también colocar una copia de la cuenta que proyecte presentar, en lugar visible de las oficinas sindicales, para que pueda ser examinada por los trabajadores miembros del sindicato, por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que vaya a celebrarse la asamblea. Por último, la norma prevé como consecuencia ante el incumplimiento de estas obligaciones, la imposibilidad de reelección de los directivos sindicales que incurran en el referido incumplimiento.

Como ya se señaló, es claro que la norma establece una causal de inelegibilidad como consecuencia del incumplimiento de uno de los deberes vinculados a la administración de los sindicatos, por parte de los directivos de los mismos. Ello implica la necesidad de que, en el contexto de los procesos electorales sindicales, el órgano al cual le corresponda examinar la admisibilidad de las postulaciones en función de la aludida causal, deba realizar un examen formal en lo concerniente a constatar el cumplimiento de la obligación de rendir cuentas por parte de la directiva en los términos previstos en el referido dispositivo legal.

(...)

Del marco conceptual antes esbozado y recogido en el criterio jurisprudencial invocado, se deriva que cualquier interpretación que se adopte respecto de lo dispuesto en el artículo 441 bajo análisis, debe estar orientada por las anteriores premisas, y por consiguiente la consecuencia jurídica establecida en el artículo 441 sólo resulta aplicable al supuesto de hecho previsto en el mismo, todo ello sin menoscabo de lo que dispongan los estatutos de los sindicatos, los cuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 423, letra 'L', de la Ley Orgánica del Trabajo, pueden regular la forma y oportunidad de presentación de las cuentas de la administración, así como los requisitos que deben reunir.

En el caso de autos, y con el objeto de dar por esclarecida la interrogante fundamental planteada por la parte recurrente, esta Sala Electoral observa que el artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo contempla una causal de inelegibilidad, que sólo resulta aplicable para el supuesto de hecho relativo al incumplimiento de la obligación de los directivos sindicales, de rendir cuentas en los términos allí establecidos, todo ello sin perjuicio de lo que establezcan los estatutos de los sindicatos. Así se declara.

Bajo esas premisas conceptuales y hermenéuticas, procede entonces pronunciarse sobre las interrogantes específicas planteadas por la representación del órgano rector del Poder Electoral, no sin antes dejar sentado que este órgano judicial se limitará a dictar pautas generales al respecto, puesto que la solución de cada caso particular, evidentemente dependerá de las peculiaridades procesales y sustantivas que se evidencien del examen del supuesto específico, por lo que escapa al objeto de esta decisión pretender solucionar de forma definitiva y exhaustiva una serie de hipótesis que bien podrían presentar diversos matices a considerar de acuerdo con la situación fáctica y jurídica acaecida. Aclarado esto, debe señalarse:

1. El principio general es que el incumplimiento de la presentación oportuna de las cuentas legalmente exigida ante la Asamblea de Trabajadores del Sindicato por parte de la Junta Directiva del Sindicato acarrea la imposibilidad de los miembros de esta última para la reelección (causal de inelegibilidad).

2. En los Estatutos de cada organización sindical puede establecerse un plazo distinto y unas formalidades adicionales para la presentación de las cuentas, conforme al principio de la autonomía sindical, recogido en este aspecto en el artículo 423, letra 'L' de la Ley Orgánica del Trabajo. En tal caso, la aplicación de la causal de inelegibilidad legalmente exigida deberá interpretarse en armonía con lo dispuesto estatutariamente.

3. La presentación del informe de gestión por parte de los directivos sindicales al final del período de ejercicio de la junta directiva en caso de que así lo dispongan los estatutos sindicales, no exime del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo a los efectos de la reelección, sin menoscabo de que esta última obligación resulte cumplida cabal y acumulativamente en la oportunidad de la presentación del informe de gestión.

4. En caso de que se presenten impugnaciones con fundamento en el alegato de incumplimiento de la obligación a que se contrae el artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo en un proceso electoral sindical, el órgano competente para resolver éstas procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el referido dispositivo a los efectos de determinar la procedencia o no de las mismas sobre la base de los alegatos y pruebas que cursen en el expediente, sin menoscabo de que los interesados acudan a los órganos jurisdiccionales competentes para resolver controversias intrasindicales atinentes al mérito de la controversia planteada". (Subrayado de este órgano electoral).

Del extracto parcialmente transcrito se colige que las juntas directivas de las organizaciones sindicales están obligadas a presentar cuentas detalladas de su gestión ante la asamblea de trabajadores afiliados, las cuales deberán ser efectuadas en forma anual o en el lapso que establezcan sus estatutos internos -siempre y cuando ésta no supere el lapso establecido en la norma supra señalada- debiendo insistirse que el incumplimiento de dicha obligación acarrea, tal y como lo dispone la norma de manera taxativa, la inelegibilidad de los miembros de dicha junta directiva que aspiren ocupar cargos en el nuevo órgano de dirección de ese sindicato.

Cabe destacar que tal causal de inelegibilidad tiene particulares e importantes consecuencias, y es que -en primer lugar- como lo ha sostenido con anterioridad la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, las normas que recogen este tipo de causales deben ser objeto de interpretación restrictiva, en virtud de que dichas causales persiguen como fin específico la limitación del derecho subjetivo al sufragio; y -en segundo lugar- que dichas causales son materia de orden público, en consecuencia, son irrenunciables y no pueden ser relajadas por convenios particulares.

Por ello, debe este Consejo Nacional Electoral destacar que el fin último de la rendición de cuentas es reflejar que durante el ejercicio del mandato respectivo se actuó conforme a las normas y, en este sentido, nuestro Texto Constitucional es claro al establecer, en su artículo 66, que los electores tienen el derecho a que sus representantes rindan cuentas públicas, transparentes y periódicas sobre su gestión, de acuerdo con el programa presentado. Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento a la rendición de cuentas en el marco de la ley y los estatutos internos, la consecuencia jurídica de declaratoria de inelegibilidad debe producirse.

Así, conforme al criterio jurisprudencial sentado por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en la mencionada sentencia, se colige que los miembros de la junta directiva de las organizaciones sindicales están obligados a rendir cuentas en los términos previstos en el artículo 415 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras o en los términos previstos en los estatutos internos que rigen a cada organización sindical, cuando éstos dispongan formalidades adicionales o plazos menores para la rendición de cuentas; igualmente la citada sentencia establece al órgano que corresponda la tramitación de impugnaciones que versen sobre una condición de inelegibilidad, la obligación de revisar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la citada norma, a fin de determinar la procedencia o no de la impugnación según los alegatos y las pruebas que cursen en el expediente y, de comprobarse el incumplimiento o no, quedan sujetos a la condición de inelegibilidad, la cual no les permite ser reelegidos.

Debe advertirse -también- que lo relevante para la determinación del cumplimiento de la obligación establecida a cargo de los integrantes de la junta directiva sindical, responsables de la administración de los fondos, es que el informe financiero haya sido presentado ante la asamblea de trabajadores afiliados al sindicato, en la oportunidad fijada en sus estatutos. No resultando relevante, en cambio, si el informe fue presentado o no ante el Registro Nacional de Organizaciones Sindicales competente. Así lo dejó establecido la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N.º 136 de fecha 08 de agosto de 2006, en el caso de Iván Abad Sánchez Betancourt vs Consejo Nacional Electoral, señalando al efecto que:

"...la Sala Electoral advierte que dicha comunicación no demuestra el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo, pues, como bien señaló el Consejo Nacional Electoral, la presentación de la cuenta detalla y completa de la administración debe ser efectuada ante los trabajadores afiliados al sindicato (reunidos en asamblea) y no ante la Inspectoría del Trabajo.

Sobre este particular, es necesario señalar que la cuenta detallada y completa de cualquier administración, debe contener toda la información relativa a los ingresos y egresos que se produjeron durante la gestión con sus correspondientes comprobantes. De modo que, una vez presentada la cuenta, la Asamblea hará el examen de la misma, a los fines de manifestar su conformidad u observaciones, debiendo dejar constancia de todo ello en el acta de asamblea respectiva..."

Precisado lo anterior, observa este órgano electoral que cursan insertas al expediente administrativo (folios 26, 29, 39, 44, 51, 56, 62, 69, 75, 81, 88 y 94) copias de convocatorias a asamblea de trabajadores de fechas 10/02/2023 y 31/01/2022, así como también cursan copias de actas de asamblea de trabajadores realizadas en fechas 27/02/2023 y 14/02/2022, en diferentes centros de trabajo del estado Bolívar. En dichas actas de asamblea se evidencia que la directiva sindical rindió cuentas de los fondos sindicales; no obstante, de una revisión pormenorizada tanto de las convocatorias como de las actas de asambleas levantadas al efecto, esta autoridad electoral pudo constatar que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la rendición de cuentas de los fondos sindicales correspondiente a los años 2019 y 2020 (según actas de asamblea cursantes a los folios 45, 52, 57, 63, 70, 76, 82, 89 y 95 del expediente administrativo) se llevó a cabo en asamblea de trabajadores de fecha 14 de febrero de 2022, denotando una evidente extemporaneidad en su presentación. Adicionalmente a ello, la convocatoria -a pesar de indicarlo- (folio 81 del expediente administrativo) en el acta de asamblea levantada al efecto se pudo evidenciar que la organización sindical no rindió las cuentas de las finanzas para los períodos 2020 y 2021.

Sobre este punto, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N.º 128/2006 dejó sentado lo siguiente:

"...Se desprende del texto parcialmente citado que el artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo establece una obligación ineludible, para los integrantes de las Directivas de los Sindicatos, de presentar anualmente las cuentas correspondientes a cada año de gestión, así como la sanción de inelegibilidad para los integrantes de la Directiva que pretendan ser reelectos en los cargos y no hayan cumplido con la presentación de los informes anuales del ejercicio.

De modo tal que, tanto la norma como la jurisprudencia de esta Sala, resultan claros al establecer que la referida obligación debe ser cumplida atendiendo para ello lo que establezcan los estatutos internos.

Siendo así, se observa de los folios ciento sesenta y seis (166) al ciento setenta (170) del expediente principal, el Acta de la Asamblea celebrada en fecha 2 de junio de 2004, mediante la cual se deja constancia de la presentación, discusión y aprobación del '...Informe de finanzas; lapso: Junio-Diciembre 2001; Enero-Diciembre 2002; Enero-Diciembre 2003...'; de lo cual se evidencia que los integrantes del Núcleo Directivo Nacional saliente, no cumplieron con la obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en los Estatutos Internos, toda vez que los informes de gestión no fueron presentados ni semestral ni anualmente, sino que en la Asamblea que debía estar destinada a la discusión del informe del año 2003, fueron presentadas en forma extemporánea, las cuentas correspondientes al segundo semestre del año 2001, y todo el año 2002.

Por lo cual, concluye esta Sala que aún [sic] cuando los informes fueron presentados ante la instancia competente, los mismos fueron presentados en forma extemporánea y, en tal sentido, los ciudadanos (...), para el momento de la elección anulada por el Consejo Nacional Electoral, estaban incurso en el supuesto de inelegibilidad previsto en el segundo aparte del artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo. En consecuencia, debe esta Sala desestimar el alegato incoado por los recurrentes y así se declara...".

Por su parte, los artículos 25 y 26 de los estatutos sociales sindicales establecen lo siguiente:

"Artículo 25: De conformidad al artículo 415 de la Ley Orgánica del Trabajo de [sic] los Trabajadores y Trabajadoras, la junta directiva del sindicato deberá rendir cuentas de la administración de los fondos y bienes de la organización sindical en forma anual, cuyo ejercicio económico anual se inicia a partir del día y mes del registro del sindicato finaliza el año siguiente en día antes de dicho registro, mediante asamblea extraordinaria que se convoque para tal fin, la cual deberá cumplir con el procedimiento establecido en el capítulo XX de los presentes estatutos".

"Artículo 26: La junta directiva deberá publicar en las carteleras sindicales y centros de trabajo, una copia de la rendición de cuentas de la administración de los fondos y bienes de la organización que proyecte presentar, por lo menos de quince (15) días de anticipación a la realización de la asamblea, para que lo afiliados y afiliadas puedan examinar las cuentas antes de asistir a dicha asamblea. Una vez aprobada por la asamblea dicha rendición de cuentas de la administración de los fondos y bienes de la organización, a los fines de dar cumplimiento al Artículo 388, Numeral 2 de la Ley Orgánica del Trabajo de los Trabajadores y Trabajadoras, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, tomando en consideración para dicho lapso que el período anual de administración de los bienes y fondos de la organización sindical finaliza cada año, en la misma fecha de culminación del período de vigencia de la junta directiva, entre tanto, cuando se legitima la junta directiva, el período de ejercicio económico deberá iniciar a partir del día siguiente de la fecha del acto de totalización, adjudicación y proclamación".

De acuerdo a las disposiciones legales y estatutarias citadas supra y al extracto parcialmente copiado, resulta evidente el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 415 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras por parte del ciudadano Luis Alfonso Torrealba, precedentemente identificado, lo que conduce a declarar la inelegibilidad del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, este órgano electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 415 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y 25 y 26 de los estatutos sindicales, debe confirmar la decisión de la comisión electoral de la organización sindical SOMPEB de fecha 17 de abril de 2023 y declarar inelegible al ciudadano Luis Alfonso Torrealba, anteriormente identificado. **Así se declara.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

PRIMERO: SIN LUGAR el recurso jerárquico interpuesto en fecha 20 de abril de 2023, por el ciudadano **LUIS ALFONSO TORREALBA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N.º V-4.072.154, actuando en su carácter de secretario general de la Junta Directiva de la Organización Sindical **SINDICATO PROFESIONAL DE OPERADORES, MECÁNICOS, MAQUINARIAS PESADAS MÓVILES Y CONEXOS DEL ESTADO BOLIVAR (S.O.M.P.E.B)**, mediante el cual impugnó la decisión tomada por la Comisión Electoral de la Organización Sindical "...en lo referente a mi Postulación al cargo de Secretario General de la Organización Sindical S.O.M.P.E.B. para el periodo de Elecciones 2023-2026. (...)"

SEGUNDO: LA INELEGIBILIDAD del ciudadano **LUIS ALFONSO TORREALBA**, titular de la cédula de identidad N.º V-4.072.154, como Secretario General, por no rendir cuentas oportunas de la administración de las finanzas sindicales de acuerdo a lo establecido en el artículo 415 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de los estatutos internos de la organización sindical **SINDICATO PROFESIONAL DE OPERADORES, MECÁNICOS, MAQUINARIAS PESADAS MÓVILES Y CONEXOS DEL ESTADO BOLIVAR (S.O.M.P.E.B)**.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión permanente celebrada el día veintisiete (27) del mes de marzo de 2024.

Comuníquese y Publíquese.


ELVIS AMOROSO
PRESIDENTE


ANTONIO JOSÉ MENESES RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N.º 240327-019
Caracas, 27 de marzo de 2024
213° y 165°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las competencias conferidas en el numeral 30 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el numeral 5 del artículo 8 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 22 de febrero de 2024, los ciudadanos **REINALDO JOSÉ SARMIENTO ACOSTA, MANUEL ALEJANDRO FIGUEROA BOLÍVAR, LISANDRO ESTEVAN DÍAZ, ARGENIS JESÚS LIOTA VILLEGAS, LUIS RAMÓN LEOTE CORONADO, JOEL JOSÉ AGUILARTE SALAZAR, ANTONIO JOSÉ MORÁN STRUBINGER, JESÚS DE NAZARETH BLANCO SOTILLO, JOSÉ LUIS NAVAS MEDINA, JOSÉ RUBÉN ZERPA ALVARADO, SERVILIANO RAFAEL VARGAS PULIDO, ERICK FREDRICH ETTIEN DÍAZ, NÉSTOR JOSÉ PINEDA SIERRA, ALEJANDRA DEL VALLE ALVARADO GRATEROL, MARÍA DEL CARMEN RONDÓN MEDINA y VÍCTOR MANUEL ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de Identidad N.ºs V-10.758.938, V-15.962.796, [sic] V-8.735.183, V-10.753.276, V-8.686.822, V-9.430.664, V-8.739.663, V-16.851.638, V-11.051.010, V-10.758.249, V-16.538.550, V-12.479.727, V-9.787.366, V-15.129.855, V-10.978.505 y V-10.752.288, respectivamente, actuando en su carácter de afiliados a la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE INSECTICIDAS SIMILARES Y CONEXOS DEL MUNICIPIO ANTONIO JOSÉ DE SUCRE DEL ESTADO ARAGUA**, presentaron ante este Consejo Nacional Electoral recurso jerárquico mediante el cual solicitaron "...la nulidad de la postulación de la actual junta directiva si no aclara ante su autoridad todo lo relacionado en materia de finanzas, declaración Jurada de Bienes, incumplimiento constitucional, cuenta Bancaria, [sic] y aclare la administración de los recursos obtenidos por Contratación Colectiva como son los de la Clausula [sic] 88. AYUDA ECONOMICA [sic] AL SINDICATO, Clausula [sic] 57. CONTRIBUCION [sic] PARA EL DEPORTE. Clausula [sic] 59 CONMEMORACION [sic] DEL 1ro. DE MAYO, Y CELEBRACION [sic] NAVIDEÑA..."

ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

Para fundamentar su acción, los recurrentes, identificados al inicio de la presente resolución, alegaron lo que de seguidas se transcribe:

"...Nosotros afiliados, el día 25 de enero de 2024 acudimos a las instalaciones de la empresa insecticidas internacionales, C.A (como se muestra en los videos anexados en CD) para postularnos en los comicios de las elecciones sindicales y ejercer nuestro derecho CONSTITUCIONAL que por Ley nos corresponde, según lo establecido en el cronograma electoral el día 25/01/2024, el día anterior la comisión electoral nos informó [sic] que estaría en planta desde las 8:00 am hasta las 2:00pm [sic] para entregarnos las planillas de las postulaciones, al llegar a las instalaciones nos informan en la vigilancia principal, que no hay actividades por una fumigación que se realizaría en las instalaciones y por tal motivo no se encontraba nadie laborando, y que la comisión electoral no estaba presente. Sin embargo, esperamos hasta las 10:00 am, nos dirigimos a las instalaciones del CNE de la ciudad de Maracay, y le informamos a las funcionarias de los diferentes actos irregulares que estaban ocurriendo, inmediatamente procedieron a tratar de comunicarse con algunos de los miembros de la Comisión Electoral y no pudieron contactarlos o no respondieron las llamadas ninguno de ellos, (igualmente nos ocurrió a nosotros).

Nos indican que realizamos un escrito que quede como constancia ante el despacho de los actos ocurridos, al [sic] cual realizamos de forma inmediata, anexo (1) folio (1) [sic] regresamos de nuevo a la empresa hasta las 2:00pm. [sic] Sin ninguna respuesta por parte de la comisión electoral. Pasadas las horas de la tarde nos enteramos por las redes (watsapp) [sic] que se postulo [sic] un grupo de trabajadores anexo (1) folio (2), [sic] quedando evidenciada la conducta anti sindical por parte de la empresa, la Comisión Electoral y la Directiva Sindical que fue la única postulada.

El día 26 de enero de 2024, estuvimos presentes a las 8:00 am en la empresa como nos indicaron las funcionarias del CNE ya que según el cronograma electoral, si solo se postulo [sic] un factor, según el artículo 30 de La [sic] Norma [sic] sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico En [sic] Materia De [sic] Elecciones Sindicales, todavía teníamos oportunidad de participar, no nos sorprendió que no hubiera actividad ya que según la gerencia había otorgado el día libre como no laboral. Información dada por mensaje de whatsapp [sic] a los diferentes grupos de planta. Como se puede apreciar en el anexo (1) folio (3), [sic] solicitamos en la vigilancia principal la presencia de la Comisión Electoral y nos informaron que no se encontraba nadie en planta, sin embargo confiando en la buena fe de nuestros compañeros de la Comisión Electoral esperamos hasta las 10:00, luego nos dirigimos a las instalaciones del CNE Maracay. Nos informaron que aun [sic] no se lograron comunicar con ninguno de los miembros de la Comisión Electoral, y que debido a la serie de irregularidades y denuncias evidentes por parte de los trabajadores el cronograma electoral estaba detenido y no podía continuar. Nos indicaron que dejáramos constancia escrita de lo suscitado el día 26/01/2024 a lo que procedimos a realizar el escrito y consignarlo ante La [sic] Ingeniero Neira López, (...), lo cual precedimos [sic] a realizar.

(...)

La comisión electoral nunca hizo acto de presencia ni se comunico [sic] ante el CNE hasta el día 06/02/2024 según cronograma donde notifiqué [sic] verbalmente que los actos ocurridos fueron responsabilidad de la empresa, se les indico [sic] al igual que los afectados que el cronograma electoral estaba suspendido a raíz de los diferentes acontecimientos presentados, que debían esperar lineamientos desde la sede principal del CNE Caracas para que indicara la decisión por parte de la consultoría jurídica, [sic] para sorpresa de los afectados nos enteramos el día 12/02/2024, que el cronograma estaba autorizado para continuar y eran ordenes directas del CNE Caracas.

Por todo lo antes expuesto le solicitamos a su despacho se realice un nuevo cronograma electoral donde podamos participar sin injerencias del sindicato ni por parte del patrona, respetando nuestros derechos consagrados en las leyes". (Mayúsculas del recurso).

Mas adelante, señalaron que:

"...La Empresa Insecticidas Internacionales C.A. violó [sic] la RESOLUCIÓN 0265 de LAS NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS EN LAS ELECCIONES SINDICALES en su Artículo I. Las presentes Normas tienen por objeto desarrollar la competencia atribuida al Consejo Nacional Electoral en materia de organización de elecciones sindicales, establecida en los artículos 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 33 numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, a los fines de garantizar los principios y derechos humanos a la participación protagónica, a la democracia sindical, al sufragio, a la libre elección y alternabilidad de los y las representantes de las organizaciones sindicales.

La empresa violó [sic] la cláusula Nro. 86 INAMOVILIDAD LABORAL EN EL PROCESO SINDICAL. De la última [sic] Acta convenio o contrato colectivo. (...).

El día 31 de enero le fue negado el acceso a la planta y se le informo [sic] que estaba despedido, sin ninguna notificación escrita al trabajador afiliado Reinaldo Sarmiento, Venezolano C.I 10758938 Obrero, domiciliado en la ciudad de Cagua Municipio Sucre, estado Aragua. Anexo (1) copia certificada del amparo ante La [sic] Inspectoría Del [sic] Trabajo De [sic] Los [sic] Municipios Sucre, Lamas, Zamora, San Sebastián, San Casimiro, Camatagua y Urdaneta Del [sic] Estado [sic] Aragua...". (Mayúsculas propias del recurso).

Para finalizar, solicitaron de este órgano electoral lo siguiente:

"Por todo lo antes expuesto solicitamos ante su despacho la nulidad de la postulación de la actual junta directiva si no aclara ante su autoridad todo lo relacionado en materia de finanzas, declaración Jurada [sic] de Bienes, [sic] incumplimiento constitucional, cuenta Bancaria, [sic] y aclare la administración de los recursos obtenidos por Contratación Colectiva como son los de la Clausula [sic] 88. AYUDA ECONOMICA [sic] AL SINDICATO, Clausula [sic] 57. CONTRIBUCION [sic] PARA EL DEPORTE. Clausula [sic] 59. CONMEMORACION [sic] DEL 1ro. DE MAYO, Y CELEBRACION [sic] NAVIDEÑA. Como está establecido en el artículo 415 de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras. Adjunto anexo seis (6) contentivo [sic] de (5) folios De Las Clausulas [sic] económicas según contrato colectivo que otorgan fondos a la junta directiva...". (Mayúsculas del original).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por los ciudadanos **REINALDO JOSÉ SARMIENTO ACOSTA, MANUEL ALEJANDRO FIGUEROA BOLÍVAR, LISANDRO ESTEVAN DÍAZ, ARGENIS JESÚS LIOTA VILLEGAS, LUIS RAMÓN LEOTE CORONADO, JOEL JOSÉ AGUILARTE SALAZAR, ANTONIO JOSÉ MORÁN STRUBINGER, JESÚS DE NAZARETH BLANCO SOTILLO, JOSÉ LUIS NAVAS MEDINA, JOSÉ RUBÉN ZERPA ALVARADO, SERVILIANO RAFAEL VARGAS PULIDO, ERICK FREDRICH ETTIEN DÍAZ, NÉSTOR JOSÉ PINEDA SIERRA, ALEJANDRA DEL VALLE ALVARADO GRATEROL, MARÍA DEL CARMEN RONDÓN MEDINA y VÍCTOR MANUEL ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, este Órgano procede a emitir el respectivo pronunciamiento, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen: Como punto previo, este órgano decisor considera necesario precisar que una vez cotejado en el Registro Electoral el número de cédula de identidad indicado por el accionante **MANUEL ALEJANDRO FIGUEROA BOLÍVAR**, se logró establecer que la cédula de identidad N.º V-15.962.796, atribuida en el escrito recursivo al mencionado recurrente, pertenece a la ciudadana Tatiana Lisset Gamboa Cárdenas, correspondiendo al recurrente el N.º V-15.962.976. Así se declara.

Precisado lo anterior, de seguida se procede a examinar la **competencia** de esta Administración Electoral para conocer del recurso interpuesto, a cuyo efecto se observa que los recurrentes impugnaron el proceso de postulación para la elección de la Junta Directiva de la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE INSECTICIDAS SIMILARES Y CONEXOS DEL MUNICIPIO ANTONIO JOSÉ DE SUCRE DEL ESTADO ARAGUA**, solicitando la nulidad de dicha postulación si no se aclara ante esta autoridad todo lo relacionado en materia de finanzas, declaración jurada de bienes, incumplimiento constitucional, cuenta bancaria, y sea aclarada la administración de los recursos obtenidos por contratación colectiva. Seguidamente, es importante destacar que aun cuando los recurrentes solicitaron "...la nulidad de la postulación de la actual junta directiva..." del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE INSECTICIDAS SIMILARES Y CONEXOS DEL MUNICIPIO ANTONIO JOSÉ DE SUCRE DEL ESTADO ARAGUA**, se colige *prima facie* que su pretensión no se fundamenta en la aplicación de normas de naturaleza electoral, sino de tipo laboral. Entrar a conocer el fondo del recurso planteado por los ciudadanos **REINALDO JOSÉ SARMIENTO ACOSTA, MANUEL ALEJANDRO FIGUEROA BOLÍVAR, LISANDRO ESTEVAN DÍAZ, ARGENIS JESÚS LIOTA VILLEGAS, LUIS RAMÓN LEOTE CORONADO, JOEL JOSÉ AGUILARTE SALAZAR, ANTONIO JOSÉ MORÁN STRUBINGER, JESÚS DE NAZARETH BLANCO SOTILLO, JOSÉ LUIS NAVAS MEDINA, JOSÉ RUBÉN ZERPA ALVARADO, SERVILIANO RAFAEL VARGAS PULIDO, ERICK FREDRICH ETTIEN DÍAZ, NÉSTOR JOSÉ PINEDA SIERRA, ALEJANDRA DEL VALLE ALVARADO GRATEROL, MARÍA DEL CARMEN RONDÓN MEDINA y VÍCTOR MANUEL ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, precedentemente identificados, implicaría necesariamente que esta Administración Electoral entrara a dirimir un conflicto intersubjetivo que solo pueden conocer los órganos con competencia en materia laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 507.3 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, que regulan la competencia de las Inspectorías del Trabajo para "...mediar en la solución de los reclamos individuales de trabajadores y trabajadoras y ordenar el cumplimiento de la ley o la normativa correspondiente...".

Luego de la revisión exhaustiva del ordenamiento aplicable al presente caso, para determinar la esfera de competencias atribuidas al Consejo Nacional Electoral para conocer y decidir, por vía jerárquica, los recursos que se le presenten en materia de elecciones sindicales, se observa que las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N.º 595 de fecha 01 de febrero de 2012, establecen:

"ARTÍCULO 8: La Actuación del Consejo Nacional Electoral, a los fines de ofrecer la asesoría técnica y el apoyo logístico previsto en las presentes normas, comprenderá: (...) 5. Conocer y decidir los recursos interpuestos contra los hechos, actos, omisiones y abstenciones de la Comisión Electoral, relativas al proceso electoral de las organizaciones sindicales". (Subrayado de este órgano electoral).

De lo anterior se colige que el *thema decidendum* -sometido en esta oportunidad a consideración de esta Administración Electoral- escapa del ámbito de competencias que le ha sido atribuida en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual debe circunscribirse a la organización de las elecciones sindicales, sin

emitir pronunciamientos de fondo sobre el cumplimiento o no de las obligaciones laborales por parte de los empleadores, cuyo reconocimiento, precisamente, por razón del esquema de distribución constitucional de competencias, corresponde a otros órganos del Poder Público.

Sobre lo expuesto, destaca este órgano rector, el criterio orientador establecido en la Sentencia N.º 52 de fecha 19 de marzo de 2002, en el caso **JORGE GUILLERMO ANGULO SANTANA**, dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, que con carácter indicó:

“Visto este planteamiento la Sala observa que si bien es cierto el Consejo Nacional Electoral no tiene competencia material para conocer y pronunciarse acerca del derecho de cualquier trabajador a estar afiliado o no a una Organización Sindical, no es menos cierto que la afiliación es un presupuesto necesario para detentar la condición de elector en los procesos de renovación de autoridades sindicales, cuya organización y supervisión está atribuida constitucionalmente a este Órgano electoral. (...)”

Es así como el acto impugnado por el hecho de verificar la condición de afiliado del recurrente, a los solos efectos de determinar su inclusión o exclusión del mencionado registro, no viola su derecho a la sindicación (...) Por el contrario, el Consejo Nacional Electoral al decidir, reconoció expresamente su falta de competencia en la materia por considerar que la misma corresponde a los Órganos Jurisdiccionales competentes...” (Subrayado de este Órgano rector).

Conforme al fallo parcialmente transcrito, si esta Administración electoral se llegara a pronunciar sobre las denuncias formuladas por los recurrentes, **REINALDO JOSÉ SARMIENTO ACOSTA, MANUEL ALEJANDRO FIGUEROA BOLÍVAR, LISANDRO ESTEVAN DÍAZ, ARGENIS JESÚS LIOTA VILLEGAS, LUIS RAMÓN LEOTE CORONADO, JOEL JOSÉ AGUILARTE SALAZAR, ANTONIO JOSÉ MORÁN STRUBINGER, JESÚS DE NAZARETH BLANCO SOTILLO, JOSÉ LUIS NAVAS MEDINA, JOSÉ RUBÉN ZERPA ALVARADO, SERVILIANO RAFAEL VARGAS PULIDO, ERICK FREDRICH ETTIEN DÍAZ, NÉSTOR JOSÉ PINEDA SIERRA, ALEJANDRA DEL VALLE ALVARADO GRATEROL, MARÍA DEL CARMEN RONDÓN MEDINA y VÍCTOR MANUEL ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, estaría incurriendo en el vicio de usurpación de funciones, que se configura cuando una autoridad legítima dicta un acto invadiendo el ámbito de competencias de un órgano perteneciente a otra rama del Poder Público.

Ha sido doctrina pacífica y reiterada de la Sala Político Administrativa de nuestro máximo Tribunal de la República, en cuanto al vicio señalado, la que aparece asentada en la sentencia N.º 623 de fecha 25 de abril de 2007, caso Tania Mauri vs Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial, que indicó lo siguiente:

“La usurpación de autoridad ocurre cuando un acto es dictado por quien carece de investidura pública, siendo sancionado este vicio con la nulidad absoluta del acto. Por su parte, la usurpación de funciones se constata cuando una autoridad legítima dicta un acto invadiendo la esfera de competencia de un órgano perteneciente a otra rama del Poder Público, violentando de ese modo las disposiciones contenidas en los artículos 136 y 137 de la Constitución de la República, en virtud de los cuales se consagra, por una parte, el principio de separación de poderes según el cual cada rama del Poder Público tiene sus funciones propias, y se establece, por otra, que sólo la Constitución y la ley definen las atribuciones del Poder Público y a estas normas debe sujetarse su ejercicio. Finalmente, se habla de extralimitación de funciones cuando una autoridad investida legalmente de funciones públicas, dicta un acto que constituye un exceso en las atribuciones que le han sido conferidas (Ver sentencias Nos. 0905 del 18 de junio de 2003, 0539 del 01 de junio de 2004 y 0143 del 25 de enero de 2006)”. (Negritas de la Sala Político Administrativa y subrayado de este órgano rector).

La motivación que antecede, a pesar de ser suficiente para desestimar la impugnación presentada, este órgano electoral, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, estima -igualmente- necesario formular algunas consideraciones sobre el escrito presentado en fecha 22 de febrero de 2024 por los recurrentes, ya identificados.

Así, resulta conveniente revisar los requisitos señalados en la normativa para la admisión o no de un escrito de impugnación, en materia sindical, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 50 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, el cual es del tenor siguiente:

“El escrito mediante el cual se interpone el recurso ante el Consejo Nacional Electoral deberá contener:

1. La identificación del o la recurrente, o de quien actúe como su representante, con expresión de los nombres y apellidos, número de cédula de identidad, domicilio, nacionalidad y profesión, así como del carácter como actúa.

2. Si se impugnan los actos, se identificarán éstos y se expresarán los vicios de que adolecen. Cuando se impugnan actos de votación, o actos de escrutinio se harán especificar, en cada caso, el número de mesas electorales y la elección de que se trata, con claro razonamiento de los vicios ocurridos en el proceso o en los actos.

3. Si se impugnan abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales y deberá acompañarse copia de los documentos que justifiquen la obligación del organismo subalterno de dictar decisión en determinado lapso.

4. Si se impugnan actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativo.

5. Los pedimentos correspondientes.

6. Las referencias de los anexos que se acompañan.

7. La firma de los trabajadores interesados y trabajadoras interesadas o de sus representantes.

El incumplimiento de los requisitos antes señalados producirá la inadmisibilidad del recurso”. (Subrayado de este Órgano Electoral).

De la norma transcrita se colige que existen parámetros específicos que debe cumplir el escrito que pretenda impugnar un acto, abstención, omisión o actuación material de naturaleza electoral, siendo que la falta de alguno de esos requisitos acarrearía inevitablemente la inadmisibilidad de la impugnación.

Sobre esa circunstancia, los recurrentes fundamentaron su solicitud denunciando una serie de irregularidades -presuntamente- atribuibles a la Comisión Electoral del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE INSECTICIDAS SIMILARES Y CONEXOS DEL MUNICIPIO ANTONIO JOSÉ DE SUCRE DEL ESTADO ARAGUA**, de forma genérica, siendo que tales afirmaciones, sin duda alguna, no pueden ser subsumidas dentro de algunos de los supuestos de hecho establecidos en la norma a los fines de poder aplicar la consecuencia jurídica en ella prevista.

Con relación al claro razonamiento del vicio, exigencia establecida en el artículo 50, numeral 2 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, se ha pronunciado la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, a través de sentencia N.º 191 de fecha 05 de diciembre de 2001, de la cual se extrae lo que a continuación se transcribe:

“... De tal suerte que al aludirse a un claro razonamiento en el caso de los requisitos de admisibilidad del artículo 230 de la Ley Electoral, es dable inferir que el dispositivo en cuestión se refiere a aquel que permite al órgano administrativo o judicial analizar el vicio planteado sin la posibilidad de afrontar un obstáculo insoslayable y que con el solo concurso de los elementos fácticos que se le presentan pueda evidenciarse la ocurrencia o no del vicio planteado. De igual manera, un adecuado razonamiento posibilita a los interesados comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa”. (Caso: Carlos Ricardo Mendoza Dávila vs Consejo Nacional Electoral con ponencia del Magistrado Luis Martínez Hernández).

En el mismo sentido, se volvió a pronunciar la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, de allí que en sentencia N.º 118 de fecha 12 de junio de 2002, señalara lo siguiente:

“(...) el ‘claro razonamiento’ al que alude la norma electoral debe entenderse como la determinación de aquellos datos esenciales o referencias necesarias que permiten definir el vicio denunciado y de ese modo, justificar la existencia de la relación causal que establece la Ley. Aunado a ello, como lo ha señalado esta Sala en sentencia número 191, de fecha 5 de diciembre de 2001, la precisión de los datos fácticos en que se fundamenta la impugnación de que se trate, permite que los interesados puedan ‘...comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa’”. (Caso: Olga Petit Garcés vs Consejo Nacional Electoral, con ponencia del Magistrado Rafael A. Hernández Uzcátegui).

Igualmente, la referida Sala en decisión N.º 76 del 21 de junio de 2005, profundizó en lo que al claro razonamiento del vicio se refiere, de lo cual se extrae lo que a continuación se señala:

“...efectivamente exige la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que se expresen en el texto del recurso jerárquico los vicios que se denuncian y se haga un claro razonamiento sobre dichos vicios. De esta forma encontramos, que impone la norma en referencia una carga a todo recurrente de explicar en su escrito contenido del recurso jerárquico, en forma clara y precisa, los vicios denunciados así como su fundamentación, siendo, en consecuencia, obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico constatar que se haya cumplido con dicha exigencia legal y en caso de observar que no se cumplió, declarar la inadmisibilidad del recurso jerárquico. Ahora bien, esta verificación que debe realizar el Consejo Nacional Electoral no es sobre si los vicios denunciados son procedentes o no, sino sencillamente que el vicio se encuentre especificado y se haya esgrimido algún razonamiento o fundamento sobre el mismo.

(...)

Como se observa en el texto de la resolución impugnada, el Consejo Nacional Electoral lo que procedió a analizar fue si el recurrente había cumplido con la exigencia legal de identificar los vicios denunciados y fundamentar dichos vicios, y al constatar el Consejo Nacional Electoral que no estaba cumplida dicha exigencia legal en el texto del recurso, procedió a declarar su inadmisibilidad por incumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Al haber actuado el Consejo Nacional Electoral de esta manera lo hizo correctamente y no incurrió en el vicio de falsa aplicación o error de interpretación del numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política como denunció el recurrente, ya que como se señaló anteriormente, la obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico es constatar que en el escrito contentivo del recurso jerárquico se hayan identificados los vicios que se denuncian y se haya presentado algún argumento sobre dichos vicios". (Caso: Jorge Ramón Rincón Sierra vs Consejo Nacional Electoral con ponencia del Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba).

De los extractos transcritos se observa que la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, dando interpretación a lo establecido en el artículo 230, numeral 2 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, supuesto legal contenido hoy en el artículo 206, numeral 2 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (en materia sindical, en el artículo 50, numeral 2 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales), estableció de forma clara que el Consejo Nacional Electoral, al momento de entrar a decidir sobre la admisibilidad o no de un escrito recursivo, debe corroborar la identificación de los vicios y la existencia de argumentos relativos a los mismos, siendo el propósito de tal requisito permitir al órgano concedor el examen de la situación planteada, con los elementos adecuados para comprender la voluntad del recurrente. Tal exigencia no puede ser considerada como un requisito inútil, pues esto podría determinar su procedencia cuando corresponda conocer del mérito de la causa, todo lo cual permitirá a su vez el pleno ejercicio del derecho a la defensa de la parte recurrida al conocer con exactitud las circunstancias fácticas y jurídicas cuya validez debe defender en el transcurso de la relación jurídica procesal.

Así pues, los recurrentes se limitaron a mencionar situaciones que se presumen fraudulentas y que, según su apreciación, afectan de nulidad el desarrollo del proceso electoral en curso, sin explicar cómo encuadran tales situaciones en las causales taxativamente establecidas en el régimen de nulidades previsto en la normativa electoral, en concordancia con el artículo 206 numeral 2 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y, en materia sindical, en el artículo 50 numeral 2 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, de allí que tales argumentos no pueden considerarse suficientes para enervar la presunción de legalidad que revisten los actos electorales emanados de las comisiones electorales sindicales.

Con base en todas las consideraciones que han sido expuestas a lo largo de la presente Resolución, resulta lógico concluir que los recurrentes estaban en la obligación de precisar, de forma clara y razonada, los vicios que en dicho acto se materializaron y que estarían subsumidos en las causales establecidas en la Ley, razón por la cual este Consejo Nacional Electoral sostiene que el escrito recursivo, presentado en fecha 22 de febrero de 2024, no cumple con el requisito establecido en el artículo 50, numeral 2 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, siendo forzoso aplicar la consecuencia jurídica prevista en el aparte final de la norma *in comento*, declarando la inadmisibilidad del recurso interpuesto. **Y así se decide.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos de hecho y de derecho antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 22 de febrero de 2024, por los ciudadanos **REINALDO JOSÉ SARMIENTO ACOSTA, MANUEL ALEJANDRO FIGUEROA BOLÍVAR, LISANDRO ESTEVAN DÍAZ, ARGENIS JESÚS LIOTA VILLEGAS, LUIS RAMÓN LEOTE CORONADO, JOEL JOSÉ AGUILARTE SALAZAR, ANTONIO JOSÉ MORÁN STRUBINGER, JESÚS DE NAZARETH BLANCO SOTILLO, JOSÉ LUIS NAVAS MEDINA, JOSÉ RUBÉN ZERPA ALVARADO, SERVILIANO RAFAEL VARGAS PULIDO, ERICK**

FREDRICH ETTIEN DÍAZ, NÉSTOR JOSÉ PINEDA SIERRA, ALEJANDRA DEL VALLE ALVARADO GRATEROL, MARÍA DEL CARMEN RONDÓN MEDINA y VÍCTOR MANUEL ÁLVAREZ ÁLVAREZ, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de Identidad N.ºs **V-10.758.938, V-15.962.976, V-8.735.183, V-10.753.276, V-8.868.822, V-9.430.664, V-8.739.663, V-16.851.638, V-11.051.010, V-10.758.249, V-16.538.550, V-12.479.727, V-9.787.366, V-15.129.855, V-10.978.505 y V-10.752.288,** respectivamente, actuando en su carácter de afiliados a la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE INSECTICIDAS SIMILARES Y CONEXOS DEL MUNICIPIO ANTONIO JOSÉ DE SUCRE DEL ESTADO ARAGUA.**

Contra la presente Resolución, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación que se haga de la presente Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión permanente celebrada el día veintisiete (27) del mes de marzo de 2024.

Comuníquese y Publíquese.


ELVIS AMOROSO
PRESIDENTE


ANTONIO JOSÉ MENESES RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N.º 240327-020
Caracas, 27 de marzo de 2024
213° y 165°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el numeral 30 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con lo previsto en el numeral 5 del artículo 8 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 06 de marzo de 2024, los ciudadanos **JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ RAMÍREZ, MOISES RAMÓN GUARDIN MATAMOROS, JOSÉ LUIS VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ y YENIS DEL CARMEN HERRERA MUTACH,** venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad N.ºs **V-10.217.539, V-11.040.890, V-14.907.943 y V-16.888.675,** respectivamente, actuando en su condición de Secretario General, Secretario de Organización (Encargado), Secretario de Acta y Correspondencia y Secretaria de Prevención Social y Relaciones, en ese mismo orden, de la organización sindical "**SINDICATO ÚNICO PROFESIONAL DE TRABAJADORES MUNICIPALES Y SIMILARES DEL ESTADO MIRANDA (SUPTRAMEM)**", presentaron ante este Consejo Nacional Electoral recurso jerárquico mediante el cual impugnaron "...la Comisión Electoral sindical del **SINDICATO ÚNICO PROFESIONAL DE TRABAJADORES MUNICIPALES Y SIMILARES DEL ESTADO MIRANDA (SUPTRAMEM)**". (Mayúsculas y negritas del recurso).

ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

Mediante el escrito presentado, los recurrentes, plenamente identificados, alegaron lo siguiente:

"... La presente tiene como finalidad; en [sic] solicitar de sus buenos oficios a este órgano del Poder Electoral, ya que nosotros como organización sindical hemos oficializado, [sic] **PRIMERO**, Se eligió una comisión electoral la cual fueron electos CINCO 5 miembros, tal y como lo indica en el Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha **24 de enero de 2023**, de nuestra organización sindical **'SUPTRAMEM'**, donde quedaron electos los CINCO 5 Miembros de la comisión electoral, a saber (...), la cual nuestro Secretario General del Sindicato en

cuestión se traslada ante la instalación de dicha comisión electoral y la misma nos plantean y entregan una supuesta ACTA de Instalación de la comisión electoral de fecha **28 de marzo de 2023**, donde la misma se pretendía alterar las **NORMAS o reglas del juego**, donde en esa misma acta se pretende incorporar a los ciudadanos; [sic](...), lo [sic] cuales ningunos [sic] de estos [sic] tres 03 personas, fueron electos en la asamblea general extraordinaria...”.

Seguidamente, señalaron que:

“...**CUARTO**, [sic] los mismos trabajadores nos dirigimos ante el organismo electoral (CNE), en fecha; [sic] **01 de junio de 2023**, ya que la comisión electoral en franca violación, [sic] a la **NATALMES**, y a nuestras Norma [sic] interna [sic] como lo son los **ESTATUTOS** de la organización sindical, No [sic] obteniendo ninguna respuesta por ante este Organismo, ya que el mismo está en total conocimiento de todo lo antes planteado.
(...)

SEXTO, [sic] en fecha **07 de Septiembre de 2023**, Nosotros [sic] los miembros de la organización sindical ‘SUPTRAMEM’ viendo que no habíamos tenido respuesta alguna por ante este organismo, presentamos ante la consultaría [sic] jurídica de este organismo electoral, unas observaciones que se viene haciendo a este proceso y en especial a la comisión electoral que desde sus inicios violento [sic] las normas, leyes, reglamentos y estatutos en el proceso, la cual no se nos había tomado en cuenta.
(...)

OCTAVO, [sic] Nuestra Organización Sindical ‘SUPTRAMEM’, queremos dejar para su conocimiento, la existencia de **PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA**, de fecha **21 de julio de 2023**, donde se **DECLARA CON LUGAR**, en su definitiva, el Reclamo por **PRACTICAS [sic] ANTISINDICALES**, que por si [sic] sola se expresa, en contra de **TRES 03 [sic]** de los Directivos de esta Organización Sindical ‘SUPTRAMEM’ en cuestión, ya que los mimos [sic] vulneran las normas de orden público [sic] y los estatutos y normas internas de la organización sindical en cuestión, los mismos son (...), la misma **PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA**, ordena a cumplir sus propios estatutos internos así como las normas que rigen la materia, estas personas miembros de la organización sindical siguen en franca vulneración a las normas, ya que en el expediente que cursa por ante este organismo, que se lleva por ante la **OFICINA REGIONAL DE ASUNTOS SINDICALES Y GREMIALES DE LA OFICINA REGIONAL ELECTORAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA**, los mismos continúan actuando y efectuando tales prácticas, [sic] antisindicales.

Así mismo señores de la consultoría [sic] jurídica [sic] estos miembros de la comisión electoral en ningún momento desde la comunicación recibida por nuestro secretario general del sindicato ‘SUPTRAMEM’ de fecha 20 de Mayo de 2023, esta comisión electoral **NO** nos notifico [sic] mas [sic] nada del desarrollo de todas las irregularidades que se han presentado en el presente expediente siendo que la misma debe haber notificado de todos el desarrollo y publicación de la documentación que se desarrolla en la presente comisión electoral, de hecho desde la presente fecha no sabemos mas [sic] nada de esta comisión ya que donde fue instalada la misma fueron cambiado de oficina sin notificarles a la organización sindical ‘SUPTRAMEM’.

Por tales irregularidades establecidas en el presente expediente que se lleva por ante este prestigioso Organismo en cumplimiento de las Normas de Orden Público, [sic] y en especial la Norma Suprema, en el cumplimiento del debido proceso, es por lo que solicitamos la **ANULACIÓN**, de esta Comisión electoral, que de los **CINCO 05 [sic]** miembros electos, solo quedan en función solo **DOS 02, [sic]** ya que la Secretaria de la Comisión Electoral, (...) **RENUNCIO**, [sic] ya que los **DOS 02 [sic]** suplentes que si [sic] fueron electas, [sic] **NO** fueron tomados en cuenta por ante el Organismo Electoral, para así nuestra organización sindical ‘SUPTRAMEM’ pueda en los venideros días y en cumplimiento a las normas internas y leyes de orden público [sic] pueda efectuar en cumplimiento a nuestro ordenamiento jurídico vigente, sus elecciones sindicales...”. (Mayúsculas y negritas del escrito recursivo).

MOTIVACION

Visto y analizado el escrito interpuesto por los ciudadanos **JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ RAMÍREZ, MOISÉS RAMÓN GUARDIN MATAMOROS, JOSÉ LUIS VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ** y **YENIS DEL CARMEN HERRERA MUTACH**, debidamente identificados al inicio de la presente Resolución, este Órgano Electoral procede a decidir conforme a las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

Como punto previo, esta Administración Electoral debe revisar el cumplimiento de uno de los requisitos de admisibilidad establecido para el ejercicio de este tipo de acción impugnatoria, esto es, el referido a la **temporalidad**, requisito éste que de manera obligatoria debe ser examinado previamente, a los fines de determinar si procede o no dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

Al respecto, el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales dispone:

“El Recurso Jerárquico se interpondrá ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los veinte días hábiles siguientes a la realización o emisión del acto o de su publicación; de la ocurrencia de los hechos, actuaciones materiales o vías de hecho; y del momento en que la decisión ha debido producirse si se trata de abstenciones. También, el interesado o la interesada no domiciliado o domiciliada en el Área Metropolitana de Caracas, podrá presentar el Recurso Jerárquico ante la Oficina Regional Electoral correspondiente a su jurisdicción, la cual deberá remitirlo al Consejo Nacional Electoral el mismo día o el día hábil siguiente a su presentación (...).” (Subrayado y negritas de este Órgano Rector).

Ahora bien, consta en el expediente signado con la nomenclatura **CJ-DRA-RGS-006-2024**, llevado por la Consultoría Jurídica de este Consejo Nacional Electoral, que los recurrentes presentaron su recurso jerárquico en fecha 06 de marzo de 2024, contra la conformación de la comisión electoral sindical de la organización sindical **SINDICATO ÚNICO PROFESIONAL DE TRABAJADORES MUNICIPALES Y SIMILARES DEL ESTADO MIRANDA (SUPTRAMEM)**, de fecha 24 de enero de 2023; en tal sentido, se evidencia de una simple operación aritmética que el lapso para ejercer el mencionado Recurso Jerárquico ante esta Administración Electoral, se inició el día 25 de enero de 2023.

Por lo anterior, resulta incontrovertible concluir que el tiempo transcurrido desde el día 25 de enero de 2023, fecha en la que se designó la comisión electoral sindical, hasta el 06 de marzo de 2024, fecha en que los recurrentes interpusieron su Recurso Jerárquico ante este Órgano Rector, es evidentemente superior a los veinte (20) días hábiles siguientes establecidos en el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

Con respecto a la institución de la caducidad, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N.º 54 de fecha 15 de abril de 2008, dejó asentado:

“...En cuanto al segundo de los actos impugnados, esto es, la conformación de la Comisión Electoral de la Federación Venezolana de Surfing, observa la Sala que, visto que tal actuación no fue impugnada en sede administrativa - acorde al contexto del marco jurisprudencial y doctrinario en el que debe ser interpretado el artículo 237 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política-, el lapso de caducidad de tal pretensión deberá computarse a partir del día 22 de mayo de 2007, exclusive, oportunidad en la cual se efectuó la designación de los miembros de la Comisión Electoral de la Federación Venezolana de Surfing (...), toda vez que el recurrente se encontraba a derecho de tal designación, por cuanto, como el mismo lo alega en su recurso, la ‘...Autoridad o Comisión Reorganizadora, convocó la designación de una Comisión Electoral...’ para la fecha en comento (...).”.

Siendo así las cosas, queda claro que, en el caso *sub examine*, los ciudadanos **JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ RAMÍREZ, MOISÉS RAMÓN GUARDIN MATAMOROS, JOSÉ LUIS VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, y **YENIS DEL CARMEN HERRERA MUTACH**, antes identificados, presentaron su recurso jerárquico extemporáneamente, razón por la cual esta Administración Electoral se encuentra en la obligación de declarar su **Inadmisibilidad. Así se decide.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el escrito recursivo interpuesto en fecha 06 de marzo de 2024, por los ciudadanos **JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ RAMÍREZ, MOISÉS RAMÓN GUARDIN MATAMOROS, JOSÉ LUIS VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ** y **YENIS DEL CARMEN HERRERA MUTACH**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad N.ºs **V-10.217.539, V-11.040.890, V-14.907.943 y V-16.888.675**, respectivamente, actuando en su condición de Secretario General, Secretario de Organización (Encargado), Secretario Acta y Correspondencia y Secretaria de Prevención Social y Relaciones, en ese mismo orden, de la organización sindical **“SINDICATO ÚNICO PROFESIONAL DE TRABAJADORES MUNICIPALES Y SIMILARES DEL ESTADO MIRANDA (SUPTRAMEM)”**, mediante el cual impugnaron **“...la Comisión Electoral sindical del SINDICATO ÚNICO PROFESIONAL DE TRABAJADORES MUNICIPALES Y SIMILARES DEL ESTADO MIRANDA (SUPTRAMEM)”**.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión permanente celebrada el día veintisiete (27) del mes de marzo de 2024.

Comuníquese y Publíquese.


ELVIS AMORÓS
PRESIDENTE


ANTONIO JOSÉ MENESES RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 PODER ELECTORAL
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 RESOLUCIÓN N.º 240327-021
 Caracas, 27 de marzo de 2024
 213° y 165°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el numeral 30 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el numeral 5 del artículo 8 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 11 de marzo de 2024, los ciudadanos **OCTAVIO RAFAEL CAMPOS**, **PEDRO COVA** y **LUIS VIÑOLES**, venezolanos, mayores de edad y titulares de las cédulas de identidad N.ºs V-5.184.734, V-4.685.691 y V-6.026.560, respectivamente, actuando en su condición de Presidente, Secretario Tesorero y Secretario Ejecutivo del Sindicato **“MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN SOCIALISTA UNIDO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL DISTRITO CAPITAL Y LOS ESTADOS MIRANDA Y VARGAS (MISUTIC)”**, interpusieron ante este Consejo Nacional Electoral recurso jerárquico mediante el cual impugnaron la asamblea general ordinaria de trabajadores y trabajadoras para la designación de la comisión electoral sindical y los demás actos subsiguientes llevados a cabo dentro del proceso electoral de la referida organización sindical.

ALEGATOS DE LOS RECURRENTES

Mediante el escrito presentado, los recurrentes, plenamente identificados, alegaron que:

“...Al respecto debemos señalar que el Movimiento de Integración Socialista Unido de Trabajadores y Trabajadoras de la Industria de la Construcción del Distrito Capital y los estados Miranda y Vargas, en lo adelante, MISUTIC, [sic] es una organización sindical registrada por ante el Registro Nacional de Organizaciones Sindicales (RNOS) el 18 de mayo de 2015, según Boleta N° 2015-25-00237 (...).

Cabe destacar que el Comité Ejecutivo que aun [sic] dirige al sindicato MISUTIC es el mismo Comité Ejecutivo provisional, con un periodo de un año, integrado por sus miembros fundadores, como lo demuestra el AUTO, emanado del Registro Nacional de Organizaciones Sindicales, de fecha 18 de mayo de 2015, (...), el mismo cursa en el expediente que la Oficina Regional Electoral del Distrito Capital lleva de nuestra organización. De dicho Auto se evidencia la mora electoral en la que se encuentra el Sindicato MISUTIC.

(...)

Es el caso que cinco (5) integrantes del Comité Ejecutivo Provisional de nuestra organización, realizando una especie de laboratorio arbitrario y violatorio de toda norma, dispusieron llamar a elecciones para elegir las nuevas autoridades del Comité Ejecutivo del MISUSTIC, [sic] por lo que el día 7 de julio de 2023, firman la convocatoria a una Asamblea General Ordinaria, (...) en flagrante violación del artículo 28 de los Estatutos que nos rigen, el mismo, establece: La Asamblea General de Trabajadores y Trabajadoras, ya sea ordinaria o extraordinaria será convocada por el Comité Ejecutivo o por el 25 por ciento de los trabajadores y trabajadoras miembros del sindicato que estén solventes, de tal manera que el Comité Ejecutivo que presido nunca se ha reunido para convocar las elecciones del Sindicato, muy mal pueden 5 compañeros pretender convocar una asamblea General Ordinaria para llamar a elecciones pasando por encima del Comité Ejecutivo, cabe mencionar que la reunión de Comité Ejecutivo las convoca el Presidente o el Secretario General, en ausencia del Presidente, de conformidad con el artículo 45 de los Estatutos de la organización; además, en mi caso nunca he estado ausente de mi organización, por ende siempre he convocado y presidido las reuniones del Comité Ejecutivo, razón por la cual esta convocatoria es nula de toda nulidad, por cuanto la misma no ha sido aprobada por el Comité Ejecutivo Provisional que conduce la organización, en consecuencia es nula de toda nulidad lo que haya derivado de esa convocatoria”.

Más adelante señalaron que:

“En este caso, en fecha 14-09-2023, los mismos cinco miembros del Comité Ejecutivo Provisional consignaron van [sic] a la Oficina Regional Electoral del Distrito Capital y en el Expediente que ese Despacho lleva de nuestra organización consignan [sic] un Acta de Asamblea General Ordinaria de Trabajadores y Trabajadoras afiliadas a la organización, realizada en [sic] 22 de julio de 2023, según ellos, haciendo ver que en dicha Asamblea, se eligió una comisión electoral (...).

(...)

Asimismo, en fecha 14-09-2023, estos mismos cinco miembros del Comité Ejecutivo Provisional consignaron por ante la Oficina Regional Electoral del Distrito Capital un Acta de instalación de la Comisión Electoral para el proceso electoral 2023-2026, anexo marcado con la letra ‘E’, de la misma se evidencian las siguientes irregularidades: 1- Dicen los 7 integrantes de la Comisión Electoral, en cuestión, en su acta de instalación de fecha 22 de julio 2023, que **SIENDO LAS 10:00 PM DEL DÍA SÁBADO 22 DE JULIO DE 2023**, misma fecha de la Asamblea General Ordinaria, se encontraban reunidos en la sede del sindicato los trabajadores y trabajadoras afiliados a MISITIC, [sic] y después de identificarse, afirman que **RESULTARON ELECTOS EN ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE AFILIADOS CELEBRADA EL MARTES 22-08-2023**, como Comisión Electoral, organismo del sindicato que se encargara [sic] de organizar y dirigir el proceso para la elección de los y las representantes de la organización sindical para el periodo 2023-2026, ante tal afirmación se impone destacar que la irrita [sic] convocatoria de la Asamblea General Ordinaria, objeto de este ilegítimo [sic] proceso, estableció el día sábado 22 de julio de 2023, como fecha para realizar dicha Asamblea a fin de elegir la Comisión Electoral del Sindicato, no el martes 22-08-2023 como ellos lo afirman; 2- Lo anterior indica que la Comisión Electoral se instaló [sic] un mes antes de ser electa y sin el divido [sic] juramento; 3- Esta supuesta comisión electoral por sí [sic] sola se anula en su mismo acto de instalación, en virtud de la disparidad tanto en las fechas de las asambleas como en el tipo de las mismas, ya que, según ellos, el sábado 22 de julio de 2023 se realizó [sic] una Asamblea General Ordinaria, según la Convocatoria, y el martes 22-08-2023 se realizó [sic] una Asamblea General Extraordinaria para el mismo efecto, según el Acta de instalación de la irrita [sic] comisión electoral, con lo cual quedan sin efectos tanto la comisión electoral como todo el proceso llevado a cabo por ella.

(...)

Además de la irregularidades antes señaladas, con lo cual se demuestran los vicios que anulan el pretendido proceso de elecciones que nos ocupa, no podemos dejar de mencionar que dicho proceso es improcedente, ya que se inicia con [sic] serie de recaudos no certificados como lo exige la NATALME; [sic] además, el cuestionado proceso comienza sin la consignación de los Estatutos ni de la nómina de afiliados debidamente certificados por el organismo correspondiente, como se evidencia de la comunicación consignada en la ORE el día 14-09-2023, (...), el caso es que la nómina de afiliados no esta [sic] certificada por el Registro Nacional de Organizaciones Sindicales, es preciso afirmar que el RNO no puede certificar la nómina [sic] vigente, ya que la última [sic] nómina [sic] de afiliados admitida por el RNOS corresponde al año 2020, por cuanto la nómina [sic] de afiliado que soportaba la memoria y cuenta del Sindicato correspondiente al periodo 2021 nos fue devuelta el 11 de noviembre de 2022, mediante auto N° 1190-2022, para su subsanación, (...) como la subsanación ordenada por el RNOS a la presente fecha no la hemos podido resolver, es por lo que la copia certificada de la nómina [sic] de los trabajadores afiliados solicitada al RNOS el 07 de julio de 2023, mediante comunicación suscrita por esos 5 directivos, fue negada y solo le certifican copia de la junta directiva, (...) por esta razón nuestra organización no ha podido rendir cuenta de los periodos 2021, 2022, y 2023, mal se puede pretender convocar un proceso electoral sin que el sindicato actualice su nómina [sic] de afiliados, resuelva previamente la mora electoral y la situación administrativa que padece. En virtud de lo anterior todo proceso de elecciones que convoque el sindicato MISUTIC bajo estas condiciones será improcedente”. (Mayúsculas y negrillas del escrito recursivo).

Para finalizar, solicitaron de esta instancia administrativa lo siguiente:

“...vista la exposición que ante sede [sic] y tomando en cuenta que con la misma queda suficientemente claro las irregularidades, los vicios y la arbitrariedad cometida por quienes [sic] nuevamente pretenden engañar no solo al órgano rector de los procesos electorales, sino que además tratan de seguir engañando a los propios trabajadores, simulando la convocatoria de unas elecciones, en franca violación de los más elementales principios éticos, morales, legales, administrativos y normativos de la institución que dignamente representamos, es por lo que acudimos a UD, muy respetuosamente, con el fin de hacer la siguiente solicitud, [sic] **Primero:** Recibir, admitir y valorar el presente Escrito, [sic] a los fines de que el mismo cumpla sus plenos efectos legales en la presente solicitud de nulidad del proceso electoral llevado a cabo en el sindicato MISUTIC; **Segundo:** En consecuencia a la primera solicitud pedimos declare la nulidad absoluta del cuestionado proceso electoral, por ser contrario a derecho; **Tercero:** Ordene la convocatoria del proceso electoral, con lección [sic] inmediata de la comisión electoral, también ordenada por UD, a fin de hacer cumplir las normas y disposiciones vigentes, establecidas en los estatutos, la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y la NATALME, [sic] para ponerle fin al comportamiento irregular de estas 5 personas; y **Cuarto:** si esta [sic] a su alcance, ordene las medidas que correspondan, sean sancionatoria y/o disciplinarias contra quienes de manera recurrente e irresponsable le causan daños y perjuicios al Estado, al CNE, a los trabajadores y a la organización sindical que los representa (...).”

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito recursivo interpuesto por los ciudadanos **OCTAVIO RAFAEL CAMPOS, PEDRO COVA** y **LUIS VIÑOLES**, debidamente identificados al inicio de esta Resolución, esta Instancia Administrativa antes de decidir observa:

Como punto previo, esta Administración Electoral debe revisar el cumplimiento de uno de los requisitos de admisibilidad establecido para el ejercicio de este tipo de acción impugnatoria, esto es, el referido a **la temporalidad**, requisito que de manera obligatoria debe ser examinado previamente, a los fines de determinar si procede o no dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

Al respecto, el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales dispone:

“El Recurso Jerárquico se interpondrá ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los veinte días hábiles siguientes a la realización o emisión del acto o de su publicación; de la ocurrencia de los hechos, actuaciones materiales o vías de hecho; y del momento en que la decisión ha debido producirse si se trata de abstenciones. También, el interesado o la interesada no domiciliado o domiciliada en el Área Metropolitana de Caracas, podrá presentar el Recurso Jerárquico ante la Oficina Regional Electoral correspondiente a su jurisdicción, la cual deberá remitirlo al Consejo Nacional Electoral el mismo día o el día hábil siguiente a su presentación (...)”. (Subrayado y negrillas de este Órgano Rector).

Ahora bien, consta en el expediente signado con la nomenclatura **CJ-DRA-RGS-009-2024**, llevado por la Consultoría Jurídica de este Consejo Nacional Electoral, que los recurrentes presentaron su recurso jerárquico en fecha 11 de marzo de 2024, contra la convocatoria a asamblea general ordinaria de trabajadores para la designación de la comisión electoral sindical de la organización sindical MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN SOCIALISTA UNIDO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL DISTRITO CAPITAL Y LOS ESTADOS MIRANDA Y VARGAS (MISUTIC), celebrada en fecha 07 de julio de 2023; en tal sentido, resulta incuestionable que el lapso para ejercer el presente recurso jerárquico se inició el día 08 de julio de 2023.

Por lo anterior, resulta evidente concluir que el tiempo transcurrido desde el día 08 de julio de 2023, fecha en la que fue convocada la asamblea general ordinaria de trabajadores y trabajadoras afiliadas, hasta el 11 de marzo de 2024, fecha en que los recurrentes interpusieron su Recurso Jerárquico ante este Órgano Rector, es evidentemente superior a los veinte (20) días hábiles siguientes establecidos en el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

Con respecto a la institución de la caducidad, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N.º 54 de fecha 15 de abril de 2008, dejó asentado:

“...En cuanto al segundo de los actos impugnados, esto es, la conformación de la Comisión Electoral de la Federación Venezolana de Surfing, observa la Sala que, visto que tal actuación no fue impugnada en sede administrativa -acorde al contexto del marco jurisprudencial y doctrinario en el que debe ser interpretado el artículo 237 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política-, el lapso de caducidad de tal pretensión deberá computarse a partir del día 22 de mayo de 2007, exclusive, oportunidad en la cual se efectuó la designación de los miembros de la Comisión Electoral de la Federación Venezolana de Surfing (...), toda vez que el recurrente se encontraba a derecho de tal designación, por cuanto, como el mismo lo alega en su recurso, la ‘...Autoridad o Comisión Reorganizadora, convocó la designación de una Comisión Electoral...’ para la fecha en comento (...)”.

Siendo así las cosas, queda claro que, en el caso *sub examine*, los ciudadanos **OCTAVIO RAFAEL CAMPOS, PEDRO COVA** y **LUIS VIÑOLES**, antes identificados, presentaron su recurso jerárquico extemporáneamente, razón por la cual esta Administración Electoral se encuentra en la obligación de declarar su **Inadmisibilidad**. **Así se decide.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:


ÚNICO: INADMISIBLE el escrito recursivo interpuesto en fecha 11 de marzo de 2023, por los ciudadanos **OCTAVIO RAFAEL CAMPOS, PEDRO COVA** y **LUIS VIÑOLES**, venezolanos, mayores de edad y titulares de las cédulas de identidad N.ºs V-5.184.734, V-4.685.691 y V-6.026.560, actuando en su condición de Presidente, Secretario Tesorero y Secretario Ejecutivo de la organización sindical “MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN SOCIALISTA UNIDO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL DISTRITO CAPITAL Y LOS ESTADOS MIRANDA Y VARGAS (MISUTIC)”, mediante el cual impugnaron la asamblea general ordinaria de trabajadores y trabajadoras para la designación de la comisión electoral sindical y los demás actos subsiguientes llevados a cabo dentro del proceso electoral de la referida organización sindical.


Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución a los interesados, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión permanente celebrada el día veintisiete (27) del mes de marzo de 2024.

Comuníquese y Publíquese.


ELVIS AMOROSO
PRESIDENTE


ANTONIO JOSÉ MENESES RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 240327-022
Caracas, 27 de marzo de 2024
213° y 165°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 292 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33 numerales 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral dictó la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, donde se establecen las disposiciones que regulan los derechos a la Jubilación y a la Pensión por Invalidez de los rectores, funcionarias y funcionarios, obreras y obreros al servicio del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO

Que la jubilación constituye un derecho vitalicio para los rectores, funcionarias y funcionarios, obreras y obreros al servicio de este órgano electoral y se adquiere mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4 de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral podrá otorgar de oficio o a solicitud de parte interesada, el beneficio de jubilación de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones;

CONSIDERANDO

Que se pudo comprobar que los ciudadanos Ángel Francisco Blanco Aguirre y Belkis Suleima Canónico Rivas, cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 11 y 32 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, para el otorgamiento de la Jubilación,

CONSIDERANDO

Que de la revisión de los expedientes administrativos, se pudo comprobar que los ciudadanos antes mencionados, tienen la condición de jubilados por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) y la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (DEM),

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de jubilación, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 32 de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, al ciudadano y la ciudadana que se señala a continuación:

N°	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Edad	Años en el CNE	Cargo	Monto de Pensión
1	Ángel Francisco Blanco Aguirre	3.805.028	72	05 Años, 07 Meses y 28 Días	Médico Especialista	Bs. 1.119,30
2	Belkis Suleima Canónico Rivas	3.885.203	69	06 Años y 14 Días	Médico Especialista	Bs.1.092,00

SEGUNDO: El porcentaje de la asignación por jubilación establecido en la presente resolución, será el 100% del sueldo y/o salario integral promedio devengado en los últimos seis (6) meses por los beneficiarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

TERCERO: El beneficio de jubilación acordado para los trabajadores antes identificado, comenzará a regir a partir del **1° de Abril de 2024**. A tales efectos, la Dirección General de Talento Humano notificará a los trabajadores, Unidad de adscripción, al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del contenido de la presente Resolución.

CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo podrán ejercer el Recurso de Reconsideración dentro del lapso de quince (15) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así como el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro del lapso de tres (3) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

QUINTO: Suscríbase la presente Resolución de conformidad con el artículo 38 numeral 6 de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día veintisiete (27) del mes de marzo de 2024.

Comuníquese y Publíquese.

ELVIS AMOROSO
PRESIDENTE



ANTONIO JOSÉ MENESES RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 240327-023
Caracas, 27 de marzo de 2024
213° y 165°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 292 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numerales 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral dictó la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, donde se establecen las disposiciones que regulan los derechos a la Jubilación y a la Pensión por Invalidez de los rectores, funcionarias y funcionarios, obreras y obreros al servicio del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO

Que la jubilación constituye un derecho vitalicio para los rectores, funcionarias y funcionarios, obreras y obreros al servicio de este órgano electoral y se adquiere mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4 de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral podrá otorgar de oficio o a solicitud de parte interesada, el beneficio de jubilación de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones;

CONSIDERANDO

Que de la revisión del expediente administrativo, se pudo comprobar que la ciudadana **Skeila Amaris Reyes Jiménez**, titular de la cédula de identidad N.° **V-12.337.796**, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 4 literal c) de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, para el otorgamiento de la Pensión por Jubilación;

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo señalado en sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante interpretación vinculante (artículo 335 de la Carta Magna) reconoce el cumplimiento del requisito relativo a los años de edad, propicio para recibir el beneficio de jubilación a quienes lo adquieran “mientras se tramita algún juicio relativo a su condición de funcionario público, o para la obtención de algún beneficio relacionado con su relación laboral con el estado”;

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de jubilación, conforme a lo establecido en el artículo 4 literal c) de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, a la trabajadora que se menciona a continuación:

N°	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Edad	Años en el CNE	Cargo	Monto de Pensión
I	Skeila Amaris Reyes Jiménez	V-12.337.796	48	25 AÑOS-04 MESES Y 18 DÍAS	PROFESIONAL I	Bs. 708,40

SEGUNDO: El porcentaje de la asignación por jubilación establecido en la presente resolución, será el 100% del sueldo y/o salario integral promedio devengado en los últimos seis (6) meses por el beneficiario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

TERCERO: El beneficio de jubilación acordado para la trabajadora antes identificada, comenzará a regir a partir del **1° de abril de 2024**. A tales efectos, la Dirección General de Talento Humano notificará a la beneficiaria, así como a la Unidad de adscripción en la cual presta servicio.

CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo podrá ejercer el Recurso de Reconsideración dentro del lapso de quince (15) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así como el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro del lapso de tres (3) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

QUINTO: Suscríbase la presente resolución de conformidad con el artículo 38 numeral 6 de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día veintisiete (27) del mes de marzo de 2024.

Comuníquese y Publíquese.

ELVIS AMOROSO
PRESIDENTE



ANTONIO JOSÉ MENESES RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 240327-024
Caracas, 27 de marzo de 2024
213° y 165°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 292 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los numerales 38 y 39 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral dictó la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, donde se establecen las disposiciones que regulan los derechos a la Jubilación y a la Pensión por Invalidez de los rectores, funcionarias y funcionarios, obreras y obreros al servicio del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO

Que la jubilación constituye un derecho vitalicio para los rectores, funcionarias y funcionarios, obreras y obreros al servicio de este órgano electoral y se adquiere mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4 de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral podrá otorgar de oficio o a solicitud de parte interesada, el beneficio de jubilación de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones;

CONSIDERANDO

Que de la revisión de los expedientes administrativos, se pudo comprobar que cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 4 literal c) de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, para el otorgamiento de la Pensión por Jubilación a los ciudadanos que se mencionan en la presente Resolución;

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de jubilación, conforme a lo establecido en el artículo 4 literal c) de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, a los trabajadores que se menciona a continuación:

N°	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Edad	Años en el CNE	Cargo	Monto de Pensión
1	Levis Alberto Longa Gutiérrez	V-9.960.700	54	14 AÑOS Y 07 MESES	ADMINISTRATIVO II	Bs. 520,00
2	Vismark Eduardo Rodríguez González	V-12.062.900	49	19 AÑOS-02 MESES Y 15 DÍAS	PROFESIONAL II	Bs. 841,05
3	Juan Gabriel Brito Martínez	V-13.730.860	45	14 AÑOS Y 10 MESES	ADMINISTRATIVO II	Bs. 432,25

SEGUNDO: El porcentaje de la asignación por jubilación establecido en la presente Resolución, será el 100% del sueldo y/o salario integral promedio devengado en los últimos seis (6) meses por los beneficiarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

TERCERO: El beneficio de jubilación acordado para los trabajadores antes identificados, comenzará a regir a partir del **1° de abril de 2024**. A tales efectos, la Dirección General de Talento Humano notificará a los beneficiarios, así como a la Unidad de adscripción en la cual prestaron servicio.

CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo podrán ejercer el Recurso de Reconsideración dentro del lapso de quince (15) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así como el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro del lapso de tres (3) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

QUINTO: Suscríbase la presente Resolución de conformidad con el artículo 38 numeral 6 de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión permanente celebrada el día veintisiete (27) del mes de marzo de 2024.

Comuníquese y Publíquese.

ELVIS AMOROSO
PRESIDENTE



ANTONIO JOSÉ MENESES RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 240327-025
Caracas, 27 de marzo de 2024
213° y 165°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 38 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 4 de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, acordó la correspondiente resolución administrativa por encontrar procedente el otorgamiento del beneficio de Pensión de Sobreviviente a causa del fallecimiento de la ciudadana **Rosaura Elisia Blanco Galíndez**, titular de la cédula de identidad N.º **V-7.282.081**;

CONSIDERANDO

Que la Pensión de Sobreviviente se causa por el fallecimiento del jubilado o del pensionado o del rector, funcionarios u obreros al servicio de este órgano electoral que a la fecha de su muerte llenare los requisitos para tener derecho a la jubilación de conformidad con el artículo 14 de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, tienen derecho a la Pensión de Sobreviviente, los hijos, el cónyuge, la persona con quien el causante hubiera mantenido una unión estable de hecho, los padres del causante que cumplan con las condiciones establecidas;

CONSIDERANDO

Que de la revisión del expediente administrativo laboral, se pudo comprobar que el ciudadano beneficiario que se nombra en la presente Resolución, es legítimo beneficiario de la causante, conforme a la presentación de los documentos que lo acreditan;

CONSIDERANDO

Que se cumplieron los extremos legales establecidos en la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, para el otorgamiento de la Pensión de Sobreviviente al ciudadano que se menciona a continuación;

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de Pensión de Sobreviviente, conforme a lo establecido en el artículo 15 literal b) de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral al ciudadano que se señala a continuación:

N°	Nombres y Apellido del Beneficiario	Cédula de Identidad	Parentesco del de cujus	Fecha de vigencia de la Pensión de Sobreviviente	Cargo Ocupado por el de cujus	Monto de Pensión de Sobreviviente Bs.
I	ALEJANDRO ELOY TORO CAMACHO	V-4.456.609	CONCUBINO	08/10/2023	PROFESIONAL III	Bs. 650,13

SEGUNDO: El porcentaje de pensión de sobreviviente establecido en la presente resolución se realizó conforme las cantidades resultante del 80% del salario básico del cargo mencionado a cada caso según el Tabulador de Sueldos y Salarios correspondiente, el monto será abonado por quincenas vencidas, con los ajustes a que hubiere lugar y con cargo a la respectiva partida que dispone el Consejo Nacional Electoral en su presupuesto.

TERCERO: Queda a cargo de la Dirección General de Talento Humano la notificación al beneficiario de la presente resolución, de conformidad con el artículo 31 de la Normativa Especial Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral.

CUARTO: Suscríbase la presente resolución de conformidad con el artículo 38 numeral 6 de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día veintisiete (27) del mes de marzo de 2024.

Comuníquese y Publíquese.

ELVIS AMOROSO
PRESIDENTE



ANTONIO JOSÉ MENESES RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

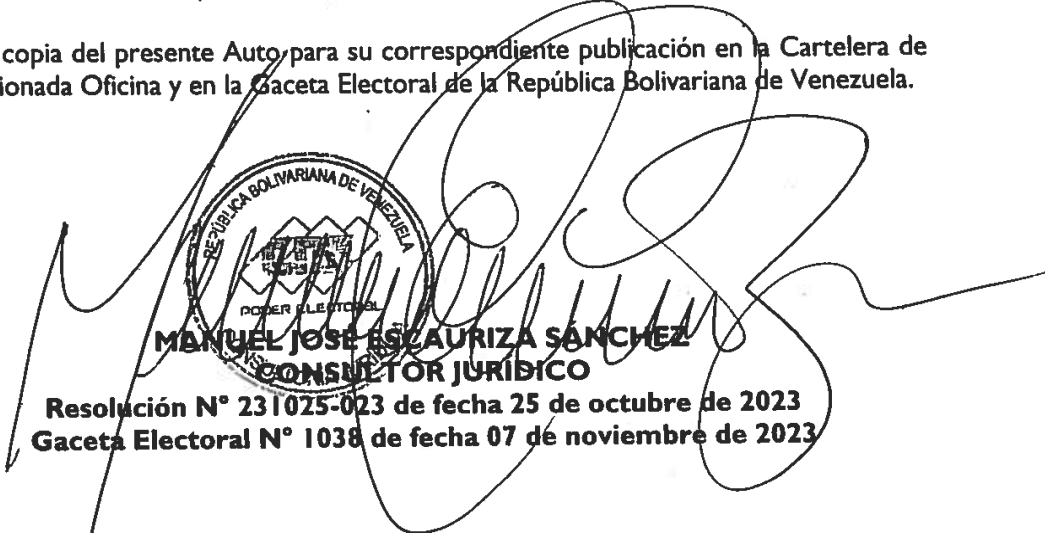


**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CONSULTORÍA JURÍDICA
CARACAS, 21 DE MARZO DE 2024
213° y 165°**

Visto y revisado el Recurso Jerárquico interpuesto ante este Consejo Nacional Electoral en fecha 12 de abril de 2023, por la ciudadana **MARYAN SOBEYA GIL ACOSTA**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N.° V-17.062.492, actuando en su carácter de afiliada a la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LAS EMPRESAS MORROCEL, C.A. VENEFOIL, C.A. Y CUREX, C.A.**, mediante el cual impugnó "...el proceso electoral llevado a cabo por la Comisión Electoral de la mencionada organización sindical...", esta Consultoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, lo **ADMITE** por no ser contrario a derecho y cumplir con los extremos establecidos en el artículo 50 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales.

En consecuencia, se ordena el emplazamiento de los interesados para que presenten los alegatos y pruebas que consideren pertinentes, dentro de un lapso de cinco (5) días hábiles contados a partir de la última de sendas publicaciones que se hagan del presente Auto, tanto en la Cartelera de la Oficina Regional Electoral del Estado Guárico, como en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Librese copia del presente Auto para su correspondiente publicación en la Cartelera de la mencionada Oficina y en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.


MANUEL JOSÉ ESCLAURIZA SÁNCHEZ
CONSULTOR JURÍDICO
Resolución N° 231025-023 de fecha 25 de octubre de 2023
Gaceta Electoral N° 1038 de fecha 07 de noviembre de 2023


IFB

EXP. N° CJ-DRA-RGS-008-24



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CONSULTORÍA JURÍDICA
CARACAS, 13 DE MARZO DE 2024
213° y 165°**

Visto y revisado el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 20 de septiembre de 2023, por el ciudadano **GEORGE DÍAZ ÁLVAREZ**, mayor de edad, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V-19.062.968, actuando con el carácter de afiliado de la organización sindical SINDICATO SECTORIAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL POLLO PREMIUN 5.8 AFINES Y CONEXOS DEL ESTADO YARACUY (SINCECPREY), mediante el cual impugnó la convocatoria a asamblea general de trabajadores de la mencionada organización sindical, esta Consultoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, lo **ADMITE** por no ser contrario a derecho y cumplir con los extremos establecidos en el artículo 50 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales.

En consecuencia, se ordena el emplazamiento de los interesados para que presenten los alegatos y pruebas que consideren pertinentes, dentro de un lapso de cinco (5) días hábiles contados a partir de la última de sendas publicaciones que se hagan del presente Auto, tanto en la Cartelera de la Oficina Regional Electoral del Estado Yaracuy, como en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Librese copia del presente Auto para su correspondiente publicación en la Cartelera de la mencionada Oficina y en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

MANUEL JOSE ESCADRIZA SANCHEZ
CONSULTOR JURIDICO

Resolución N° 231025-2023 de fecha 25 de octubre de 2023
Gaceta Electoral N° 1038 de fecha 07 de noviembre de 2023

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

DEPÓSITO LEGAL PPO 199 809 DF 19

AÑO XXV - MES VII

Número 1050

Caracas, miércoles 27 de marzo de 2024

Consejo Nacional Electoral

Esq. Pajaritos Mezzanina Centro Simón Bolívar
frente a la Plaza Caracas

Esta Gaceta contiene 24 páginas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 100210-0022

Caracas, 10 de febrero de 2010

199°Y 150°

El Consejo Nacional Electoral en su carácter de Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 294 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, consagra, entre otros el principio de transparencia en todos los actos, decisiones y en los actos electorales;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas de garantizar los principios constitucionales que rigen el Poder Electoral es a través de la aplicación del principio de la publicidad de sus actos mediante la publicación de sus resoluciones en un instrumento creado con ese objetivo, el cual es la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el referido Órgano Oficial fue creado según lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, mediante resolución del Consejo Nacional Electoral N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2009;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Poder Electoral en su artículo 33, numeral 15 establece la obligación de publicar de manera periódica en la Gaceta Electoral los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público y que los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción;

RESUELVE:

Primero: La Gaceta Electoral, creada mediante Resolución N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998, continuará editándose con la denominación "Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela".

Segundo: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría General del Organismo.

Tercero: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, continuará presentando las siguientes características: Año, Mes, Número y Fecha de Publicación.

Cuarto: Serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, las resoluciones, los resultados de cada elección o referendo y demás actos del Consejo Nacional Electoral, así como los que emanen de sus Órganos Subordinados.

Quinto: Los actos susceptibles de ser publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán el carácter público y sus ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha diez (10) de febrero de 2010.

Notifíquese y publíquese.

Tibisay Lucena Ramírez

Presidenta

Xavier Antonio Moreno Reyes

Secretario General